



MUNICIPALIDAD DE SAN ISIDRO
Dirección General de Despacho y Legislación



BOLETIN OFICIAL
EDICION EXTRA N° 6 3 0

CONTENIDO:

ORDENANZA Nro. 8622: ORDENANZA FISCAL ANUAL 2012

DECRETO Nro.90/2011: Promulgación Ordenanza

Publicado, el día 3 de enero de 2012.



Honorable Concejo Deliberante de San Isidro

ORDENANZA FISCAL ANUAL 2012
INDICE TEMATICO

TEMA	Título	Capítulo	Artículos
DISPOSICIONES GENERALES	I	UNICO	
Objeto y ámbito de aplicación	I	UNICO	1
Vigencia	I	UNICO	2
Autoridad de aplicación	I	UNICO	3
Interpretación	I	UNICO	4
Plazos – Cómputo	I	UNICO	5
Domicilio	I	UNICO	6
Cambio de domicilio	I	UNICO	7
Falta de constitución de domicilio fiscal o de denuncia de domicilio real	I	UNICO	8
Notificaciones	I	UNICO	9
Hechos y/o actos imponibles –Bases imponibles	I	UNICO	10
Contribuyentes	I	UNICO	11
Solidaridad	I	UNICO	12
Conjunto económico	I	UNICO	13
Deberes formales de los contribuyentes	I	UNICO	14
Deberes formales de terceros	I	UNICO	15
Determinación de las obligaciones fiscales	I	UNICO	16
Categorización de los contribuyentes	I	UNICO	17
Declaraciones juradas	I	UNICO	18
Facultades de inspección y/o verificación	I	UNICO	19
Requerimientos a los contribuyentes y/o responsables	I	UNICO	20
Actas de inspección y/o verificación	I	UNICO	21
Reserva de información	I	UNICO	22
Determinación sobre base cierta	I	UNICO	23
Reclamos respecto de determinaciones efectuadas sobre base cierta	I	UNICO	24
Determinación sobre base presunta	I	UNICO	25
Resoluciones	I	UNICO	26
Recurso de revocatoria	I	UNICO	27
Efecto suspensivo del recurso	I	UNICO	28
Formalidades del recurso	I	UNICO	29
Agotamiento de la vía administrativa	I	UNICO	30
Vencimiento de las obligaciones fiscales – Mora automática	I	UNICO	31
Lugar de pago	I	UNICO	32
Imputación de los pagos parciales	I	UNICO	33
Acreditación del pago	I	UNICO	34
Medios de pago	I	UNICO	35
Modos especiales de percepción de las obligaciones fiscales	I	UNICO	36
Facilidades de pago	I	UNICO	37
Facilidades de pago de deudas en ejecución	I	UNICO	38
Compensaciones	I	UNICO	39
Saldo a favor del contribuyente	I	UNICO	40



Honorable Concejo Deliberante de San Isidro

	I	UNICO	41
Recurso de repetición	I	UNICO	42
Recaudos formales del recurso de repetición	I	UNICO	43
Sustanciación del recurso de repetición	I	UNICO	44
Reglamentación del recurso de repetición	I	UNICO	45
Certificación de libre deuda	I	UNICO	46
Sanciones	I	UNICO	47
Actualizaciones de deudas	I	UNICO	48
Prescripción	I	UNICO	49
Interrupción de la prescripción	I	UNICO	50
Suspensión de la prescripción	I	UNICO	51
Facultad	I	UNICO	52
Derogación			
Tasa por Alumbrado, Limpieza, Conservación y Reconstrucción de la vía pública	II	I	53/62
Tasa por Servicios Especiales de Limpieza e Higiene	II	II	63/66
Tasa por Habilitación de Comercios e Industrias	II	III	67/78
Tasa por Inspección de Comercios e Industrias	II	IV	79/88
Anexo I al Capítulo IV			
Anexo II al Capítulo IV			
Derechos por Publicidad	II	V	89/94
Derechos por Venta Ambulante y Abastecedores Alimenticios	II	VI	95/100
Control de Inspección Veterinaria	II	VII	101/105
Derechos de Oficina	II	VIII	106/110
Derechos de Construcción	II	IX	111/118
Derechos de Uso de Playas y Riberas	II	X	119/122
Derechos de Ocupación o Uso de Espacios Públicos	II	XI	123/128
Derecho a los Espectáculos Públicos	II	XII	129/134
Patente de Motovehículos	II	XIII	135/143
Tasa por Control de Marcas y Señales	II	XIV	144/148
Derechos de Cementerio	II	XV	149/153
Tasa por Servicios Asistenciales	II	XVI	154/158
Tasa por Servicios Varios	II	XVII	159/162
Derechos de Fondeaderos	II	XVIII	163/167



Honorable Concejo Deliberante de San Isidro

Ref. expte. 12334-T-2011.-

San Isidro, 02 de diciembre de 2011.-

PROMULGADA POR DTO N° 90

Del 16 de diciembre de 2011.

Al Sr. Intendente Municipal
Dr. Gustavo Angel Posse
S _____ / _____ D

Tengo el agrado de dirigirme al Sr. Intendente, con el objeto de comunicarle que el Honorable Concejo Deliberante, en su ASAMBLEA DE CONCEJALES Y MAYORES CONTRIBUYENTES el día 01 de Diciembre de 2011, ha sancionado la ORDENANZA N° 8622, cuyo texto transcribo a continuación:

ORDENANZA N° 8622

ORDENANZA FISCAL AÑO 2012

TITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO UNICO

OBJETO Y AMBITO DE APLICACION

ARTICULO 1°.- Esta Ordenanza Fiscal regirá en el Partido de San Isidro, para la determinación, interpretación, liquidación, fiscalización, pago, exenciones, eximiciones, aplicación de multas, recargos, indexación e intereses de las obligaciones fiscales (tasas, contribuciones, patentes, permisos, retribuciones de servicios y derechos), que se regulan en el Título II de esta Ordenanza, en las Ordenanzas Impositivas anuales y en las Ordenanzas sobre materia tributaria que se dicten en el futuro.

VIGENCIA

ARTICULO 2°.- Esta Ordenanza rige a partir del 1° de enero de 2012. La modificación introducida en el Capítulo IV-Tasa por Inspección de Comercios e Industrias, se pondrá en vigencia a partir del segundo (2do.) cuatrimestre de 2012.

AUTORIDAD DE APLICACION

ARTICULO 3°.- El Departamento Ejecutivo, a través de la Dirección General de Rentas o quien haga sus veces, será la autoridad de aplicación de esta Ordenanza Fiscal, y a ese fin podrá reglamentarla y establecer la estructura administrativa que estime pertinente.



INTERPRETACION

ARTICULO 4º.- Corresponderá al Departamento Ejecutivo interpretar y determinar los alcances de esta Ordenanza Fiscal, de las Ordenanzas Impositivas anuales y de toda otra Ordenanza de materia tributaria que se dicte en lo futuro, ateniéndose a tal fin a los principios generales del Derecho Tributario y subsidiariamente a los del Derecho Privado.

PLAZOS – COMPUTOS

ARTICULO 5º.- Los plazos establecidos en esta Ordenanza Fiscal se computarán por días hábiles administrativos.

DOMICILIO

ARTICULO 6º.- Los contribuyentes o responsables deberán denunciar su domicilio real (persona física) o sede (persona jurídica) y constituir un domicilio fiscal, este último a los fines de las obligaciones regidas por esta Ordenanza Fiscal, las Ordenanzas Impositivas anuales y las Ordenanzas especiales que se dicten en el futuro, en materia tributaria, dentro de los quince (15) días de haber asumido legalmente aquel carácter.

CAMBIO DE DOMICILIO

ARTICULO 7º.- Los contribuyentes y responsables deberán comunicar todo cambio de domicilio dentro de los quince (15) días de operado el mismo. Caso contrario, se reputarán subsistentes los anteriormente constituidos o denunciados, en los que se practicarán notificaciones en cada caso contempladas en esta Ordenanza Fiscal, en las Ordenanzas Impositivas anuales y las Ordenanzas especiales que se dicten en el futuro.

FALTA DE CONSTITUCION DE DOMICILIO FISCAL O DE DENUNCIA DE DOMICILIO REAL

ARTICULO 8º.- Si el contribuyente o responsable no hubiere constituido domicilio fiscal y/o denunciado su domicilio real, las notificaciones se le harán en el inmueble gravado o en el lugar que desarrolle la actividad o servicio gravado, según corresponda, o, en su caso, mediante edictos que se publicarán por un día en un periódico del Partido de San Isidro y en el Boletín Oficial Municipal.

NOTIFICACIONES

ARTICULO 9º.- Las notificaciones se efectuarán: a) Personalmente, debiendo en este caso labrarse acta de la diligencia practicada en la que se especificará el lugar, día y hora en que se efectúe y que será firmada por el agente notificador y por el interesado si accediere, a quien se dará copia autenticada por el notificador; b) Por cédula; c) Por telegrama colacionado; d) Por carta documento; e) Por carta certificada con aviso de retorno; f) Por edictos que se publicarán por un día en un periódico del Partido de San Isidro y en el Boletín Oficial Municipal.



HECHOS Y/O ACTOS IMPONIBLES – BASES IMPONIBLES

ARTICULO 10°.- Los hechos y/o actos imponible son los que bajo la denominación de tasa, derecho o patente, se determinan en el Título II de esta Ordenanza, donde también se precisan las respectivas bases imponible.

CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES DEL CUMPLIMIENTO DE LA DEUDA AJENA

ARTICULO 11°.- Son contribuyentes las personas físicas, las sucesiones indivisas, las personas jurídicas de carácter público o privado, los Estados Nacional y Provincial, las empresas o entidades de propiedad o con participación estatal y las empresas concesionarias y/o prestatarias de servicios públicos privatizados por el Estado Nacional o Provincial, a cuyo respecto se verifiquen los hechos y/o actos imponible que se determinan en el Título II de esta Ordenanza Fiscal.

Son responsables del cumplimiento de la deuda ajena, aquellos Agentes de Retención, Percepción y/o Información dispuestos por el Poder Ejecutivo Municipal, quienes deben responder por las obligaciones tributarias del contribuyente principal, de acuerdo con los recursos que administren, perciban o dispongan, en razón del vínculo jurídico o económico que mantengan con los responsables por deuda propia o contribuyentes.

SOLIDARIDAD

ARTICULO 12°.- Cuando un mismo hecho o acto imponible involucre a dos o más personas, todas ellas se reputarán contribuyentes y serán solidariamente responsables del cumplimiento de la obligación fiscal pertinente.

CONJUNTO ECONOMICO

ARTICULO 13°.- Cuando dos o más personas físicas o jurídicas constituyan un conjunto económico, todas ellas se considerarán contribuyentes y serán solidariamente responsables del pago de las obligaciones fiscales.

DEBERES FORMALES DE LOS CONTRIBUYENTES

ARTICULO 14°.- A los fines de la determinación, verificación, fiscalización y percepción de los gravámenes, los contribuyentes y/o responsables estarán obligados a:

- a) Presentar declaraciones juradas de los hechos y/o actos imponible, en el tiempo y forma que en cada caso se determine;
- b) Comunicar, dentro de los quince (15) días de producida, toda circunstancia que, en los términos de esta Ordenanza, influya en la determinación, modificación o extinción de los hechos y/o actos imponible;
- c) Conservar por diez (10) años la documentación vinculada con los hechos y/o actos imponible y exhibirla a los funcionarios comunales cuando éstos lo requieran;
- d) Contestar dentro del término que se le fije al efecto, todo requerimiento que le formule la comuna sobre sus declaraciones juradas y sobre los hechos y/o actos imponible;
- e) Prestar colaboración a los funcionarios comunales en la verificación y fiscalización de los hechos y/o actos imponible.



DEBERES FORMALES DE TERCEROS

ARTICULO 15°.- Los terceros que, en ejercicio de su actividad profesional intervengan en hechos y/o actos imponible según esta Ordenanza, deberán comunicar a la Comuna, dentro de los quince (15) días de concretados esos hechos o actos, en qué consistieron y los datos de identidad y domicilio de quienes intervinieron en ellos.

DETERMINACION DE LAS OBLIGACIONES FISCALES

ARTICULO 16°.- La determinación de las obligaciones fiscales se hará de acuerdo a las bases que para cada tributo se establecen en el Título II de esta Ordenanza Fiscal, en la Ordenanza Impositiva y en las Ordenanzas que en materia de tributos se dicten en el futuro.

CATEGORIZACION DE LOS CONTRIBUYENTES

ARTICULO 17°.- El Departamento Ejecutivo tendrá a su cargo incluir a los contribuyentes en las categorías que en cada caso se determinan en el Título II de esta Ordenanza Fiscal.

DECLARACIONES JURADAS

ARTICULO 18°.- Cuando la determinación de la obligación fiscal contemple la presentación de una declaración jurada por parte del contribuyente y/o responsable, éste deberá suministrar todos los datos que en ella se requieran.

FACULTADES DE INSPECCION Y/O VERIFICACION

ARTICULO 19°.- El Departamento Ejecutivo, a los fines de la determinación de las obligaciones fiscales y/o verificación de su correcto cumplimiento podrá inspeccionar los bienes, lugares y/o establecimientos afectados al hecho imponible y requerir orden de allanamiento y el auxilio de la fuerza pública en caso de oposición.

REQUERIMIENTOS A LOS CONTRIBUYENTES Y/O RESPONSABLES

ARTICULO 20°.- El Departamento Ejecutivo podrá, por medio de la autoridad de aplicación, requerir a los contribuyentes y/o responsables la presentación y/o exhibición de libros y toda otra documentación vinculada al hecho imponible, y la de informes relacionados con el hecho imponible, lo que deberá ser cumplimentado dentro de los cinco (5) días.

ACTAS DE INSPECCION Y/O VERIFICACION

ARTICULO 21°.- Los funcionarios que efectúen inspecciones labrarán acta circunstanciada de lo actuado, la que será firmada por dicho funcionario y por la persona que por el contribuyente y/o responsable intervenga en la diligencia, a la que se le dejará copia, bajo constancia. Si la persona con la que se realizara el acto se negara a firmar, se dejará expresa constancia de ello en el acta.

RESERVA DE INFORMACION



ARTICULO 22°.- La información que suministren los contribuyentes y/o responsables, como así también la obtenida en ocasión de practicarse inspecciones o verificaciones, será de carácter reservado, salvo para el propio interesado, requerimiento judicial, o del Estado Nacional o Provincial en los casos que correspondiere.

DETERMINACION SOBRE BASE CIERTA

ARTICULO 23°.- La determinación sobre base cierta es la que resulta del correcto y completo aporte de datos exigidos por esta Ordenanza Fiscal, por parte de los contribuyentes y/o responsables.

RECLAMOS RESPECTO DE DETERMINACIONES EFECTUADAS SOBRE BASE CIERTA

ARTICULO 24°.- Los reclamos que formulen los contribuyentes y/o responsables, referentes a obligaciones fiscales determinadas sobre base cierta, no suspenderán la exigibilidad de éstas, y no se sustanciarán sin previo pago de la parte no controvertida.

DETERMINACION SOBRE BASE PRESUNTA

ARTICULO 25°.- Cuando los contribuyentes y/o responsables, requeridos al efecto, omitan aportar en término (total o parcialmente) los datos, información o elementos exigidos por esta Ordenanza Fiscal, o cuando éstos resultaren inexactos o falsos o erróneos, o se establezcan diferencias con las anteriores determinaciones efectuadas por la Comuna, el Departamento Ejecutivo, por intermedio de su autoridad de aplicación, podrá determinar la obligación fiscal de que se trate sobre base presunta, con sus correspondientes accesorios. Esta determinación podrá ser recurrida previo pago del monto no controvertido.-

RESOLUCIONES

ARTICULO 26°.- Los reclamos sobre la determinación de las obligaciones fiscales sobre base cierta y la determinación de las obligaciones fiscales sobre bases presuntas (con más sus recargos, intereses, multas y actualizaciones), serán resueltos por el Departamento Ejecutivo, por intermedio de la autoridad de aplicación, mediante resolución. El monto a favor de la comuna que de ella resultare deberá ser abonado dentro de los cinco (5) días de quedar firme. De resultar un crédito a favor del contribuyente o responsable, la Comuna dispondrá su imputación a obligaciones fiscales que le fueran exigibles o a obligaciones futuras u optar por ordenar su devolución. Al crédito verificado podrá aplicársele idéntico interés que el liquidado por el Banco de la Provincia de Buenos Aires sobre los depósitos municipales en cuenta corriente, calculado desde el momento en que se generó el saldo a favor hasta la fecha de la resolución de pago o compensación.-

RECURSO DE REVOCATORIA

ARTICULO 27°.- Los contribuyentes y/o responsables podrán recurrir las resoluciones, dentro de los diez (10) días de notificados.

EFFECTO SUSPENSIVO DEL RECURSO



Honorable Concejo Deliberante de San Isidro

Ref. expte. 12334-T-2011.-

ARTICULO 28°.- Recurrida una resolución, su ejecutoriedad quedará en suspenso, en los aspectos cuestionados, hasta tanto se dicte resolución definitiva, pero su sustanciación quedará supeditada al previo pago de los aspectos no cuestionados.

FORMALIDADES DEL RECURSO

ARTICULO 29°.- Los recursos deberán ser fundados. Con el mismo, se acompañará y/u ofrecerá la prueba de la que el recurrente quiera valerse. No se admitirá prueba que, debiendo haber sido aportada durante el trámite de determinación fiscal, no lo hubiera sido en esa ocasión.

AGOTAMIENTO DE LA VIA ADMINISTRATIVA

ARTICULO 30°.- La resolución denegatoria que recaiga en el recurso jerárquico que el recurso de revocatoria lleva implícito en subsidio, será definitiva y agotará la vía administrativa.

VENCIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES FISCALES – MORA AUTOMATICA

ARTICULO 31°.- El vencimiento de las obligaciones fiscales se operará conforme se determina en el Calendario Impositivo Anual, en esta Ordenanza Fiscal, en las Ordenanzas Impositivas anuales y en las Ordenanzas especiales en materia tributaria que se dicten en el futuro, y el contribuyente incurrirá en mora en forma automática, sin necesidad de interpelación previa alguna. Cuando fuere inhábil el día de vencimiento, éste se prorrogará automáticamente al día hábil inmediato siguiente. El Departamento Ejecutivo podrá prorrogar y desdoblar los vencimientos del Calendario Impositivo Anual. Los pedidos de aclaración que formulen los contribuyentes y/o responsables no suspenderán la exigibilidad de las obligaciones fiscales.

LUGAR DE PAGO

ARTICULO 32°.- Las obligaciones fiscales se abonarán en el domicilio de la Intendencia Municipal, en las Delegaciones Municipales, en los Bancos, Entidades y sitios web autorizados al efecto por el Departamento Ejecutivo.

IMPUTACION DE LOS PAGOS PARCIALES

ARTICULO 33°.- Los pagos que se efectúen en dependencias municipales se imputarán en función del vencimiento de la obligación fiscal, comenzando por el de mayor antigüedad. En caso de pago parcial, el importe abonado se imputará en proporción directa entre el capital y sus accesorios.

MEDIOS DE PAGO Y ACREDITACIÓN



Honorable Concejo Deliberante de San Isidro

Ref. expte. 12334-T-2011.-

ARTICULO 34°.- El pago de las obligaciones fiscales se acreditará mediante comprobantes oficiales, y/o tickets, debidamente sellados o timbrados por el ente recaudador, como asimismo por los resúmenes de cuenta en los casos que así correspondiere. Se aceptará como medio de pago: efectivo, cheques, tarjetas de débito y crédito, VALE San Isidro y todo otro mecanismo admitido por el Honorable Tribunal de Cuentas de la Provincia de Buenos Aires.

El pago de una determinada obligación fiscal no hace presumir el de las que hubieren vencido con anterioridad.

ARTICULO 35°.- Cuando el pago no se efectúe en dinero en efectivo, su efecto cancelatorio quedará supeditado a la efectiva percepción del importe del valor de que se trate, sin que ello altere la fecha de pago de la operación. Cuando se trate de transferencias bancarias, se tomará la fecha de ingreso a la cuenta bancaria municipal. Cuando se efectúe por correspondencia, se considerará satisfecho el día de la recepción por el correo de los instrumentos de pago, sin perjuicio de la salvedad del apartado precedente. Cuando se realice por medio de tarjetas de crédito, la cancelación se ajustará a la reglamentación que al efecto dicte el Departamento Ejecutivo.-

MODOS ESPECIALES DE PERCEPCION DE LAS OBLIGACIONES FISCALES

ARTICULO 36°.- El Departamento Ejecutivo podrá establecer formas especiales de percepción o imputación de las obligaciones fiscales cuando las circunstancias así lo requieran.

FACILIDADES DE PAGO

ARTICULO 37°.- La autoridad de aplicación podrá otorgar facilidades de pago hasta un máximo de veinticuatro (24) cuotas mensuales y consecutivas, con un interés no mayor al aplicado por el Banco de la Provincia de Buenos Aires en sus operaciones de descuento comercial. Excepcionalmente, el Departamento Ejecutivo podrá extender este plazo con la misma modalidad. Tratándose de Concursos preventivos o de situaciones particulares extremas donde el contribuyente, previa evaluación, acredite su imposibilidad de pago dentro de estos parámetros, podrá aceptar propuestas que contemplen quitas.

En situaciones particulares que configuren crisis económicas nacionales o provinciales que afecten a la Población en general, el Departamento Ejecutivo podrá otorgar plazos de gracia para el pago de Tasas vencidas, a solicitud del contribuyente, con la condición de que durante el plazo en cuestión se cumpla puntualmente con el pago de las obligaciones a vencer con posterioridad al mismo, eximiéndolos del pago de los Derechos de oficina previstos en el artículo 23°. Apartado A), incisos 1) y 2) de la Ordenanza Impositiva vigente. En todos los casos se impedirá la afectación del patrimonio municipal, interrumpiendo la prescripción de la deuda.

FACILIDADES DE PAGO DE DEUDAS EN EJECUCION

ARTICULO 38°.-Las facilidades de pago podrán ser otorgadas no obstante haberse promovido con anterioridad juicio de apremio respecto a la deuda objeto del plan de pagos.



Honorable Concejo Deliberante de San Isidro

Ref. expte. 12334-T-2011.-

Se determinarán gastos causídicos, los que podrán abonarse en cuotas mensuales, iguales y consecutivas, sin que ello importe novación.

COMPENSACIONES

ARTICULO 39°.- El Departamento Ejecutivo podrá, de oficio, compensar las deudas líquidas y exigibles que tuviere con los contribuyentes y/o responsables, con obligaciones fiscales adeudadas por éstos (incluidos multas, recargos, indexación o intereses), comenzando por las más antiguas.

SALDO A FAVOR DEL CONTRIBUYENTE

ARTICULO 40°.- Cuando, por el motivo que fuere, el contribuyente o responsable registrare un saldo a favor, la autoridad de aplicación lo imputará a otras obligaciones fiscales que le fueran exigibles, o a obligaciones futuras, u optar por su devolución. Al crédito verificado podrá aplicársele idéntico interés que el liquidado por el Banco de la Provincia de Buenos Aires sobre los depósitos municipales en cuenta corriente, calculado desde el momento en que se generó el saldo a favor hasta la fecha de la resolución de pago o compensación.-

RECURSO DE REPETICION

ARTICULO 41°.- Los contribuyentes y/o responsables podrán recurrir ante el Departamento Ejecutivo por repetición de pagos efectuados por error o sin causa, de obligaciones fiscales y de sus intereses y/o recargos.-

RECAUDOS FORMALES DEL RECURSO DE REPETICION

ARTICULO 42°.- El recurso de repetición deberá ser fundado, y con él se acompañará y/u ofrecerá la prueba de la que el recurrente intente valerse. No se admitirá prueba que, pudiendo haber sido aportada durante el trámite de determinación fiscal, no lo hubiera sido en esa ocasión.

SUSTANCIACION DEL RECURSO DE REPETICION

ARTICULO 43°.- El recurso de repetición se sustanciará ante la autoridad de aplicación cuya decisión denegatoria será recurrible dentro de los diez (10) días a contar de su notificación por ante el Departamento Ejecutivo, cuya decisión agotará la vía administrativa.

REGLAMENTACION DEL RECURSO DE REPETICION

ARTICULO 44°.- El Departamento Ejecutivo podrá reglamentar la sustanciación del recurso de repetición.

CERTIFICACION DE LIBRE DEUDA

ARTICULO 45°.- Será requisito ineludible para dar curso a todo trámite municipal, que el peticionante acredite no ser deudor de obligaciones fiscales, mediante la presentación de una certificación de libre deuda que expedirá al efecto la autoridad de aplicación. En casos debidamente justificados, dicha autoridad podrá considerar suficiente a este efecto la consolidación de la deuda mediante planes de facilidades. Asimismo podrá requerir el otorgamiento de garantía a satisfacción.



SANCIONES

ARTICULO 46°.- Los contribuyentes y/o responsables que no cumplan las obligaciones fiscales, que lo hagan parcialmente o fuera de término, serán pasibles de:

- a) **Recargos:** Cuando el contribuyente y/o responsable se presente espontáneamente a cumplir su obligación o a reajustarla en más, durante el ejercicio fiscal del vencimiento de la deuda, se le aplicará un recargo del uno por ciento (1%) mensual sobre el monto actualizado del gravamen no ingresado en término, computado a partir del día siguiente al del vencimiento y hasta aquél en el cual se abone.-

Cuando la deuda sea de ejercicios anteriores, el porcentaje a aplicar será del dos por ciento (2%).-

- b) **Multas por omisión :** Cuando se promueva contra el contribuyente y/o responsable juicio de apremio o se modifique en más la determinación de la obligación fiscal sobre base cierta, por inspección, denuncia, etc., se aplicará una multa que el Departamento Ejecutivo determinará reglamentariamente entre un mínimo del cinco por ciento (5%) y un máximo del cincuenta por ciento (50%) sobre el monto de la obligación de las diferencias en más o sobre el período incluido en el juicio de apremio respectivamente, salvo error excusable.

- c) **Multas por defraudación :** Cuando el contribuyente y/o responsable incurra en hechos, aserciones, simulaciones, ocultaciones o maniobras intencionales que tengan por objeto producir o facilitar la evasión parcial o total de las obligaciones fiscales, se aplicará sobre el monto de la obligación, una multa que el Departamento Ejecutivo determinará reglamentariamente entre una (1) y diez (10) veces dicho monto.

- d) **Intereses :** Las obligaciones fiscales del contribuyente y/o responsable que haya sido sancionado con multa por omisión o con multa por defraudación, devengarán además -durante el ejercicio fiscal del vencimiento de la deuda,- un interés punitivo mensual del uno por ciento (1%), sobre el monto actualizado del gravamen no ingresado en término computado a partir del día siguiente al del vencimiento de la obligación y hasta aquel en el cual se abona. La procedencia de los intereses excluirá la simultánea aplicación de recargos.-

Cuando la deuda sea de ejercicios anteriores, el porcentaje a aplicar será del dos por ciento (2%).-

- e) **Multas por infracción a los deberes formales :** El incumplimiento de las disposiciones de esta Ordenanza Fiscal, de las Ordenanzas Impositivas y de las Ordenanzas sobre materia tributaria que se dicten en el futuro, tendientes a asegurar la correcta aplicación, percepción y fiscalización de los tributos, que no constituya por si mismo una omisión de pago de la obligación fiscal, hará pasible al contribuyente y/o responsable de una multa de hasta el cien por ciento (100%) del salario mínimo municipal vigente.

La obligación de pago de los recargos, multas e intereses, subsistirá no obstante haberse percibido sin reserva la obligación fiscal principal.



Cuando la naturaleza de la cuestión o las circunstancias del caso lo justifiquen, el Departamento Ejecutivo podrá en forma general, o en particular reducir o eximir total o parcialmente el pago de recargos y/o intereses y/o multas.

ACTUALIZACIONES DE DEUDAS

ARTICULO 47°.- Las deudas por tributos municipales serán actualizadas de acuerdo a la variación operada en los precios al por mayor - Nivel General - que publica el INDEC - o el organismo que en el futuro pudiera reemplazarlo -, según la siguiente metodología:

1. Las deudas cuyos vencimientos hubieran operado hasta el 30 de setiembre de 1985, serán pasibles de actualización hasta el 31 de octubre de 1985, mediante la aplicación del coeficiente que surja del cociente entre los números índice correspondientes a agosto de 1985 y el segundo mes anterior al del vencimiento de las mismas; aquéllas que hubieren vencido hasta el 15 de junio de 1985, serán actualizadas de acuerdo con el párrafo anterior hasta su conversión de pleno derecho en australes, mediante desagio a fecha 1º de agosto de 1985, de acuerdo a lo establecido en el art. 6º del Dto. Nacional nº 1096.-
El valor resultante será ajustado a la fecha de su efectivo pago, mediante la aplicación del coeficiente que surja del cociente entre los números índice de febrero de 1991 y el del mes de agosto de 1985.
2. Las deudas cuyos vencimientos hubieren operado a partir del 1ero. de octubre de 1985, serán actualizadas por aplicación del coeficiente que surja del cociente entre los números índice del mes de febrero de 1991 y el del segundo mes anterior al de su vencimiento.

PRESCRIPCION

ARTICULO 48°.- La prescripción se regirá conforme a lo dispuesto en los artículos 278º y 278º bis del Decreto-Ley 6.769/58 (texto según ley 12.076).-

INTERRUPCION DE LA PRESCRIPCION

ARTICULO 49°.- El curso de la prescripción se interrumpirá por el reconocimiento de la obligación fiscal principal y/o de sus accesorios, por parte del contribuyente y/o responsable y/o por la promoción del juicio de apremio y/o por los actos administrativos que la Municipalidad ejecutare en procuración del pago.

SUSPENSION DE LA PRESCRIPCION

ARTICULO 50°.- El curso de la prescripción se suspende, por un año, y por una sola vez, mediante intimación auténtica de pago al contribuyente y/o responsable, y/o intimación que se efectuará a través de edicto que por dos (2) días se publicará en el Boletín Oficial de la Provincia de Buenos Aires y/o el Boletín Oficial Municipal.



Honorable Concejo Deliberante de San Isidro

Ref. expte. 12334-T-2011.-

FACULTAD

ARTICULO 51°.- Facúltase al Departamento Ejecutivo a establecer dos fechas de vencimiento; la primera con descuento y la segunda con valor neto para el pago de cuotas de tasas con vencimientos periódicos, cuya liquidación se practique a través de valores emitidos.

DEROGACION

ARTICULO 52°.- Derógase toda disposición que se oponga a la presente.-



TITULO II

DISPOSICIONES ESPECIALES

CAPITULO I

TASA POR ALUMBRADO, LIMPIEZA, CONSERVACION
Y RECONSTRUCCION DE LA VIA PUBLICA

HECHO IMPONIBLE

ARTICULO 53°.- La tasa que trata este Capítulo corresponde a la prestación de los servicios municipales que se especifican a continuación:

Servicio de Alumbrado, que comprende tanto la iluminación común como la especial de la vía pública y se considera existente alrededor de cada foco de luz hasta un radio no mayor de cien (100) metros del mismo, medidos en línea recta hacia todos los rumbos, depreciando el ancho de la o las calles que pudieran interponerse en estas mediciones.

Servicio de Limpieza, que comprende la recolección domiciliaria de residuos o desperdicios domésticos del tipo y volumen común y la higienización y/o barrido de calles.

Servicio de Conservación de la Vía Pública, que comprende el mantenimiento y ornato de las calles, plazas y paseos, así como sus reparaciones.

Servicio de Reconstrucción de la Red Vial Municipal, que comprende la reparación por avanzado deterioro de las calles del Partido.

La tasa deberá abonarse estén o no ocupados los inmuebles, edificados o no, ubicados en las zonas del Partido, en las que el servicio se preste total o parcialmente, diaria o periódicamente, entreguen o no los ocupantes de las fincas los residuos domiciliarios a los encargados de su recolección.

BASE IMPONIBLE

ARTICULO 54°.- La valuación fiscal que se determine en la Ordenanza Impositiva.-

CATEGORIAS

ARTICULO 55°.- Los inmuebles comprendidos por esta tasa, se clasificarán de acuerdo a las siguientes categorías:

CATEGORIA I : Baldíos o terrenos no edificados.-

CATEGORIA II : Inmuebles (conjunto de edificios y su correspondiente terreno) destinados a vivienda particular o actividades sociales, educacionales, culturales, gremiales, mutuales, clubes, y de fomento.-

CATEGORIA III : Terrenos y/o edificios y/o locales con destino comercial y/u oficinas, tengan o no vivienda.

CATEGORIA IV : Terrenos y/o edificios y/o locales con destino industrial.



Honorable Concejo Deliberante de San Isidro

Ref. expte. 12334-T-2011.-

- CATEGORIA V : Inmuebles pertenecientes a Cultos reconocidos inscriptos en el Ministerio de Relaciones Exteriores, Ceremonial y Culto, siempre que en ellos se realicen actividades propias de los fines de la institución en forma absolutamente gratuita y de participación pública e irrestricta.
- CATEGORIA VI : Cocheras independientes de una unidad funcional principal.-
- CATEGORIA VII : Bauleras independientes de una unidad funcional principal.
- CATEGORIA IX : Terrazas aprobadas como unidad complementaria en inmuebles sometidos a Propiedad Horizontal.-
- CATEGORIA X : Terrenos con edificaciones no categorizadas.-
Se consideran dentro de esta categoría a las edificaciones existentes que no cuentan con planos aprobados.
Se exceptúa el inmueble que por sus características constructivas sea de tipo precario, destinada a vivienda exclusivamente, con una superficie no mayor a los 90 metros cuadrados y cuyo titular no posea otra propiedad inmueble, el que quedará encuadrado en la Categoría II (vivienda).

En los casos de división de lotes para la construcción de viviendas agrupadas u otros usos de división en propiedad horizontal –Ley 13512-, en los que a cada unidad le corresponda una porción de superficie tierra propia, constituyendo lotes de terreno perfectamente diferenciados, se asignará a cada unidad funcional la categoría I (baldío) hasta tanto se incorpore la mejora conforme lo establecido en el art. 61º.-

Todo cambio de categoría solicitado, tendrá efectos impositivos a partir de la fecha de aprobación del plano de construcción y/o modificación del mismo por cambio de destino, excepto en el caso de la categoría V para la cual se tomará la fecha de solicitud y presentación de documentación ante esta Administración, por parte de los interesados.-

En el caso que un inmueble se encuadre en más de una categoría se tomará como base imponible la de mayor nivel tributario.-

ARTICULO 56º.- El baldío que se englobe con un lote que cuente con edificación pasará formar parte del conjunto edificado, con la categoría correspondiente a éste, debiéndose aplicar la alícuota pertinente sobre la sumatoria de las valuaciones de los bienes que compongan el conjunto.

A petición del titular, las unidades complementarias que así estén consideradas en los planos de subdivisión, podrán ser englobadas con la unidad funcional que el mismo poseyere; procediendo el englobamiento, la valuación resultante será equivalente a la sumatoria de las valuaciones de las unidades que compongan el conjunto.

CONTRIBUYENTES:

ARTICULO 57º.- La obligación del pago de esta tasa estará a cargo de los titulares de dominio, los poseedores a título de dueño o los usufructuarios de los inmuebles.



EXENCIONES - DESGRAVACIONES

ARTICULO 58°.-Podrán ser sujetos de desgravación los contribuyentes mencionados en el artículo 57° respecto de los inmuebles, siempre y cuando ambos se hallen comprendidos en las siguientes causales; debiendo requerirse anualmente el beneficio en las condiciones que se establezcan:

1).- DESAFECTACION POR FALTA DE PRESTACION DEL SERVICIO

Cuando no se prestara el servicio de limpieza o el de alumbrado, la tasa será reducida en el treinta y cinco por ciento (35 %) por cada uno, a partir del año en que se solicite la desgravación. En caso que la Comuna pueda comprobar la inexistencia de los servicios en años anteriores, a solicitud de parte, podrán considerarse los períodos no prescriptos.

2).- REDUCCION DE TASA EN TERRENOS BALDIOS:

Las tasas de aquellos baldíos que ofrezcan una de las variantes que se especifican a continuación, tendrán una reducción del veinticinco por ciento (25 %) :

- a).- Con cerco (de alambre tejido, como mínimo), vereda, higienizado y parquizado o forestado.
- b).- Instalaciones y usos autorizados por Ordenanza N° 5239 referente a utilización transitoria de terrenos baldíos con usos comerciales.
- c).- Obra en construcción con planos aprobados y que la misma tenga un desarrollo normal y que no se encuentre declarada como "Obra Paralizada" según art. 2.5.2.8. del Cód. de Edificación vigente.-

Si de la inspección técnica efectuada, se comprobare que se cumplen los requisitos exigidos, el descuento sólo operará a partir de la cuota cuyo vencimiento resulte ser inmediato posterior al de la fecha de presentación de la solicitud.-

3).- REDUCCION DE LA TASA A JUBILADOS Y PENSIONADOS:

A).- Los jubilados y pensionados estarán exentos del CINCUENTA POR CIENTO (50%) del monto anual que, en concepto de la tasa de que trata el presente Capítulo, les corresponda abonar por la vivienda que ocuparen en el Partido en condición de titulares de dominio, usufructuarios o poseedores a título de dueño, siempre que el bien estuviere destinado, en forma exclusiva, a casa-habitación del interesado y éste no poseyera otra propiedad inmueble.

La obtención del beneficio enunciado en el párrafo anterior, estará condicionada al cumplimiento de los siguientes requisitos:

1. El beneficiario y/o núcleo familiar a su cargo –esposo/a, concubino/a, padres, hermanos mayores de 60 años, hijos y nietos menores de edad, e hijos o nietos discapacitados sin importar su edad- deberá contar, al momento de presentar su solicitud, con un ingreso proveniente de jubilación/es y/ o pensión/es argentina/s y/o extranjera/s cuyo monto total, no exceda del que corresponda a dos (2) veces la jubilación mínima vigente en la Provincia de Buenos Aires o Nación (importe neto), tomándose la de mayor monto.



Honorable Concejo Deliberante de San Isidro

Ref. expte. 12334-T-2011.-

2. El lote en que se asiente la vivienda deberá contar como máximo, con quinientos metros cuadrados (500 m²) de superficie tierra;
3. La superficie construida no excederá los ciento cincuenta metros cuadrados (150 m²);
4. La propiedad en orden a la cual se gestionare el beneficio deberá estar destinada en su totalidad, exclusivamente a casa-habitación del solicitante y familiares a su cargo, según lo establecido en el inc. 5) siguiente.-
5. El beneficio alcanzará a aquellas propiedades respecto de las cuales el jubilado o pensionado sea condómino, co-usufructuario o co-poseedor a título de dueño, exclusivamente cuando tales derechos fueran compartidos por el interesado con:
 - a).- su cónyuge o pareja conviviente;
 - b).- su/s hijo/s y/o padres;
 - c).- su hermano o hermanos convivientes o no convivientes, en el inmueble respecto del cual se solicita el beneficio, siempre que los ingresos acumulados de los convivientes no superen el límite previsto en el inciso 3A - 1) de este artículo.

El beneficio corresponderá también cuando el titular de dominio sea el cónyuge o concubino/a de quien perciba la jubilación y/o pensión.

- B).- Cuando el jubilado o pensionado posea un inmueble sin subdividir con más de una unidad de vivienda y que se encuentre ocupada por descendientes directos (hijo o hija) con o sin sus respectivos grupos familiares, siempre que cumplan los requisitos enunciados precedentemente, estarán exentos del pago del VEINTICINCO POR CIENTO (25 %) de la tasa en cuestión.-
- C).- Los jubilados y pensionados mayores de 70 años, y los jubilados por invalidez, que cumplan los requisitos enunciados en el inc. A) precedente, estarán exentos del pago del CIENTO POR CIENTO (100%). En caso de fallecimiento del titular, se hará extensivo este mismo beneficio al cónyuge superviviente.-
- D).- Asimismo en casos debidamente justificados, el Departamento Ejecutivo podrá conceder la exención de la tasa en hasta un cien por ciento (100%) cuando se compruebe, que se configura el concepto descrito en los ítems anteriores, aún en el caso que alguno de los requisitos no se ajustara estrictamente a lo establecido, previo informe socio ambiental, o declaración jurada que la autoridad competente le provea al efecto, con un informe de la situación, y siempre y cuando lo soliciten en el transcurso del ejercicio correspondiente hasta el 30 de septiembre.-
- E).- En todos los casos mencionados, el Departamento Ejecutivo podrá conceder el beneficio aún cuando existiera deuda a cargo del peticionante al momento de presentar la solicitud. A los fines de la cancelación de la deuda existente, el Departamento Ejecutivo podrá otorgar las facilidades que establece el artículo N° 37 y en el máximo de cuotas que en él se menciona.



4).- REDUCCION (y/o EXENCION) DE LA TASA A DISCAPACITADOS:

A).- Las personas que posean una discapacidad permanente acreditada por certificado emanado por un organismo público, y/o quienes ejerzan su representación legal (debidamente acreditada), estarán exentos del CINCUENTA POR CIENTO (50%) del monto anual que, en concepto de la tasa de que trata el presente Capítulo, les corresponda abonar por la vivienda que ocuparen en el Partido en condición de titulares de dominio, usufructuarios o poseedores a título de dueño, siempre que el bien estuviere destinado, en forma exclusiva, a casa-habitación del interesado y éste no poseyera otra propiedad inmueble.

La obtención del beneficio enunciado en el párrafo anterior, estará condicionada al cumplimiento de los siguientes requisitos:

1. El beneficiario y su núcleo familiar deberá contar con un ingreso mensual (salario/s y/o jubilación/es y/o pensión/es argentina/s o extranjera/s) que en conjunto, no exceda en dos (2) veces el monto correspondiente a la jubilación mínima vigente en la Provincia de Buenos Aires, o Nación (importe neto), tomándose la de mayor monto.
2. El lote en que se asiente la vivienda deberá contar como máximo, con quinientos metros cuadrados (500 m²) de superficie de tierra;
3. La superficie construida no excederá los ciento cincuenta metros cuadrados (150 m²);
4. La propiedad en orden a la cual se gestionare el beneficio deberá estar destinada en su totalidad, exclusivamente, a casa-habitación del solicitante y grupo familiar, según lo establecido en el inc. 5) siguiente:
5. El beneficio alcanzará a aquellas propiedades respecto de las cuales el discapacitado y/o representante legal sean condóminos, co-usufructuarios o co-poseedores a título de dueño, exclusivamente cuando tales derechos fueran compartidos por el interesado con:

a).- su cónyuge o pareja conviviente;

b).- su/s hijo/s y/o padres;

c).- su hermano o hermanos convivientes o no convivientes en el inmueble respecto del cual se solicita el beneficio, siempre que los ingresos acumulados de los convivientes no superen el límite previsto en el inciso 4) A - 1) de este artículo.

B).- Las personas que cuenten con una discapacidad permanente acreditada por certificado emanado por un organismo público, y que posea un inmueble sin subdividir con más de una unidad de vivienda y que se encuentre ocupada por descendientes directos (hijo o hija) con o sin sus respectivos grupos familiares, siempre que cumplan los requisitos enunciados precedentemente, estarán exentos del pago del VEINTICINCO POR CIENTO (25 %) de la tasa en cuestión.-

C).- Las personas discapacitadas que superen los setenta (70) años de edad, que cumplan los requisitos enunciados en el inc. 4) - A) precedente, estarán exentos del pago del CIEN POR CIENTO (100%).-



Honorable Concejo Deliberante de San Isidro

Ref. expte. 12334-T-2011.-

- D).- Asimismo en casos debidamente justificados, el Departamento Ejecutivo podrá conceder la exención de la tasa en hasta un cien por ciento (100%) cuando se compruebe, que se configura el concepto descrito en los ítems anteriores, aún en el caso que alguno de los requisitos no se ajustara estrictamente a lo establecido, previo informe socio ambiental, o declaración jurada que la autoridad competente le provea al efecto, con un informe de la situación, y siempre y cuando lo soliciten en el transcurso del ejercicio correspondiente hasta el 30 de septiembre.-
- E).- En todos los casos mencionados, el Departamento Ejecutivo podrá conceder el beneficio aún cuando existiera deuda a cargo del peticionante al momento de presentar la solicitud. A los fines de la cancelación de la deuda existente, el Departamento Ejecutivo podrá otorgar las facilidades que establece el artículo N° 37 y en el máximo de cuotas que en él se menciona.

5).- PERSONAS DE ESCASOS RECURSOS:

El Departamento Ejecutivo podrá desgravar en hasta un CIENTO POR CIENTO (100%) a las personas de escasos recursos responsables de esta tasa, que lo soliciten en el transcurso del ejercicio correspondiente hasta el 30 de setiembre, y que cumplan con los siguientes requisitos:

- a).- Que sus ingresos mensuales, incluidos los del grupo familiar conviviente, no excedan de un salario mínimo.
- b).- Que se trate de única propiedad, habitada por el solicitante no alquilada total o parcialmente.
- c).- Que el inmueble se encuentre destinado a vivienda exclusivamente y no se desarrollen en él actividades comerciales o industriales.
- d).- Que la superficie construida no supere los 90 m².
- e).- Que la superficie de terreno no supere los 300 m².
- f).- No obstante las limitaciones establecidas, el Departamento Ejecutivo podrá conceder exención en casos debidamente justificados cuando se compruebe previo informe socio ambiental, o declaración jurada que la autoridad competente le provea al efecto, con un informe de la situación, que en dicho período fiscal el contribuyente se encuentra realmente imposibilitado de hacer efectiva la tasa correspondiente.

6).- EXENCION A EX-COMBATIENTES DE MALVINAS :

- a).- Exímese del pago de esta tasa a todo soldado conscripto, voluntario, civil veterano de guerra, oficial y sub-oficial que acrediten su efectiva participación en el teatro de operaciones durante la Guerra de las Malvinas, así como a los herederos directos del personal mencionado que hubiere fallecido a consecuencia de la contienda (cónyuge superstite, descendiente menor de edad y/o incapacitado o ascendiente por consanguinidad en primer grado).



Honorable Concejo Deliberante de San Isidro

Ref. expte. 12334-T-2011.-

- b).- La eximición sólo operará para aquéllos que posean una única propiedad inmueble, la que debe hallarse categorizada como vivienda y ser destinada para casa-habitación de los beneficiarios, siempre que el lote en que se asiente la misma cuente como máximo con 500 m² (quinientos metros cuadrados) y la superficie construida no exceda los 200 m² (doscientos metros cuadrados). Si las dimensiones del inmueble superaran las superficies indicadas la exención operará sólo sobre estas medidas y tributará por el excedente. No obstante estas limitaciones, el Departamento Ejecutivo podrá conceder exención en casos debidamente justificados.

7) .- ESTARÁN EXENTOS DEL PAGO DE ESTA TASA:

- A- Los establecimientos educacionales privados, siempre que cumplan los requisitos de la Ordenanza N° 6035/84.-
- B- Los inmuebles donde se halle emplazado un templo religioso y sus adyacencias (excluidos colegios arancelados y / o actividades comerciales), así como los predios destinados únicamente a la formación de religiosos, siempre que se trate, de cultos reconocidos por el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto. El Departamento Ejecutivo podrá incluir en este beneficio a aquellos inmuebles que, aunque no se encuentren compartiendo el predio con un templo, constituyan espacios físicos indispensables para la prosecución de los fines del culto.
Cuando además del templo se desarrolle alguna de las actividades expresamente excluidas precedentemente, el Departamento Ejecutivo determinará el porcentaje a eximir de la tasa, correspondiendo la misma disminución para la contribución de la salud.
- C- Los inmuebles pertenecientes a los BOMBEROS VOLUNTARIOS y CRUZ ROJA, en los cuales se desarrolle la actividad específica de la institución.

Disposiciones generales: La petición y/o renovación de los beneficios a que se refieren los incisos 3) a 6) y 7-B) precedentes, deberá ser efectuada anualmente por el interesado, mediante la suscripción y presentación de la Declaración Jurada, que al efecto proporcionará el organismo correspondiente, o por nota.- Las instituciones alcanzadas por la exención otorgada en el ítem 7-C deberán presentar una única DDJJ con la ubicación de el/los local/es que cumplan los requisitos establecidos, obligándose a informar cualquier traslado futuro.

El descuento sólo operará sobre las cuotas impagas del ejercicio, considerándose firmes los pagos efectuados, excepto los contemplados en los incisos 1) y 2) precedentes.

Podrán considerarse incluidos en este beneficio los años intermedios entre dos solicitudes, aún cuando en ellos se haya omitido efectuar el pedido formal, siempre y cuando la nueva encuesta socio ambiental o inspección técnica en el caso del inciso 7) - B), permita demostrar que la situación no ha variado desde la última anterior.-



Honorable Concejo Deliberante de San Isidro

Ref. expte. 12334-T-2011.-

La comprobación de falsedad u omisión en los datos aportados por el contribuyente, dará lugar a la aplicación de multas por defraudación (art. 46 inciso c) sin perjuicio del reclamo del pago de las diferencias no ingresadas.- Para el caso de los incisos 3) a 6), si el Departamento Ejecutivo verificara que el nivel económico con el cual desarrolla su vida el solicitante no condice con los ingresos que declara, deberá denegar o cancelar el beneficio si éste hubiere sido otorgado.-

Cuando el trámite de exención haya sido iniciado en término, y resulte denegado, las cuotas adeudadas correspondientes al período solicitado, serán reclamadas al valor de la fecha de presentación de la solicitud.-

OPORTUNIDAD DE PAGO

ARTICULO 59°.- Esta tasa de carácter anual, deberá abonarse en cuotas bimestrales, con los vencimientos que establezca el Calendario Impositivo Anual.

CONTRALOR

ARTICULO 60°.- Las valuaciones que de conformidad con el Artículo 54° hubieren sido determinadas para cada año, podrán ser corregidas ante cualquier error u omisión, o revalorización de la tierra donde se halle emplazada la propiedad, o por modificaciones materiales propias de los bienes que signifiquen aumento o disminución de su valor (subdivisiones, englobamientos, ampliaciones, demoliciones etc.).-

Cuando la nueva valuación resulte de un error u omisión surtirá efecto desde el momento de producirse el mismo. Las adecuaciones del valor de la tierra siempre tendrán vigencia desde el período fiscal en curso. Cuando las modificaciones del valor no resultaren del normal desarrollo urbano, sino que respondieren a obras, hechos, o circunstancias particulares de la zona, la autoridad de aplicación, determinará la fecha exacta a partir de la cual se incorporará al sistema.-

Las diferencias emergentes y sus accesorios deberán ser abonados dentro de los quince (15) días de notificada la liquidación correspondiente.

ARTICULO 61°.- Las mejoras que se introduzcan en inmuebles, se incorporarán a los fines del cobro de la tasa una vez obtenido el certificado de inspección final. La autoridad de aplicación podrá incorporarla a los doce (12) meses de la fecha de aprobación de los planos, o cuando se encontraren en condiciones de ser habitados total o parcialmente, quedando el Municipio facultado para ejercer las verificaciones correspondientes.-

Para el caso de las demoliciones, la autoridad de aplicación podrá incorporarlas a los seis (6) meses de la fecha de aprobación de los planos respectivos.-

En caso de construcciones que puedan habilitarse por etapas o parcialmente, incluidas las realizadas en propiedad horizontal, la autoridad de aplicación determinará la proporción imponible para el cobro de las tasas correspondientes.

A solicitud del interesado, en caso de Propiedad Horizontal, se podrán incorporar las unidades aún no realizadas, que se encuentren aprobadas en el respectivo plano de P.H.-



Honorable Concejo Deliberante de San Isidro

Ref. expte. 12334-T-2011.-

Para las construcciones y/o actividades especiales que por su característica no se adecuen al sistema general de valuación, el Departamento Ejecutivo podrá "ad-referendum" del Honorable Concejo Deliberante reglamentar la metodología a aplicar para incorporar las mejoras.

Las mejoras introducidas sin la correspondiente autorización municipal, deberán ser incorporadas a los efectos impositivos, sin que ello implique obligatoriedad de reconocer la viabilidad de la autorización de la subsistencia de tales mejoras, ni que el propietario pueda alegar por ello, derechos adquiridos.

ARTICULO 62°.- Las modificaciones de la valuación podrán ser reclamadas hasta los quince (15) días hábiles siguientes al de la fecha de notificación. Vencido este plazo, la Municipalidad no estará obligada a atender reclamos de estas modificaciones con carácter retroactivo ni a hacer lugar a repetición por pagos efectuados en demasía, salvo los que se produjeran con posterioridad al reclamo y hasta la fecha de la real modificación.

Los reclamos deberán fundarse en observaciones sobre dimensiones, valor del terreno, superficie construida y todo otro antecedente que el peticionante estime aclaratorio, y serán atendidos por el Departamento Ejecutivo de conformidad con lo establecido en los artículos 27° a 29° de la presente Ordenanza.



Honorable Concejo Deliberante de San Isidro

Ref. expte. 12334-T-2011.-

CAPITULO II

TASA POR SERVICIOS ESPECIALES DE LIMPIEZA E HIGIENE

HECHO IMPONIBLE

ARTICULO 63°.- La tasa que se establece en este capítulo corresponde a la prestación de los siguientes servicios:

- a).- Limpieza de acera de calles pavimentadas, por incumplimiento de los frentistas;
- b).- Desmote de tierra, su retiro, limpieza de terrenos y/o edificios y/o tareas similares;
- c).- Desinfección o desinsectación de terrenos y/o edificios;
- d).- Desinfección de cualquier tipo de vehículos;
- e).- Transporte de animales;
- f).- Desratización;
- g).- Por la construcción de cercos, por incumplimiento de los frentistas;
- h).- Por la construcción de veredas, por incumplimiento de los frentistas;
- i).- Por el retiro y transporte de panales, enjambres y/o avisperos ubicados en terrenos particulares.-

BASES IMPONIBLES

ARTICULO 64°.- Sin perjuicio de las multas y demás accesorios que pudieran corresponder, la Ordenanza Impositiva Anual establecerá la tasa y su correspondiente mínimo a abonar por cada vez que se preste uno de los servicios enunciados como hechos imponibles, sobre la base de las unidades de medida que se indican a continuación, correspondiente a cada inciso del artículo precedente :

- Inc. a).- Según la superficie de la acera, medida por cada metro cuadrado o fracción;
- Inc. b).- Según la complejidad de la tarea, por la utilización de maquinaria, vehículos y personal
- Inc. c).- Según la superficie total del terreno, y/o edificio más las plantas altas de lo edificado, acorde a las categorías fijadas en la Ordenanza Impositiva;
- Inc. d).- Por cada vehículo;
- Inc. e).- Por cada animal según su tamaño;
- Inc. f).- Según la superficie total a desratizar y acorde a las categorías fijadas en la Ordenanza Impositiva;
- Inc. g).- Según el perímetro del predio, por metro lineal;
- Inc. h).- Según la superficie, por metro cuadrado;
- Inc. i).- Según diámetro del elemento y altura en que está ubicado.-

CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

ARTICULO 65°.- Por el pago de la correspondiente tasa y accesorios de los distintos servicios enunciados en los incisos de los dos artículos precedentes, serán responsables quienes a continuación se indican para cada caso:



Honorable Concejo Deliberante de San Isidro

Ref. expte. 12334-T-2011.-

- Inc. a), c) f), g), h) y i): los titulares de dominio, usufructuarios o los poseedores a título de dueño, de los inmuebles en que se preste el servicio, a solicitud de los mismos o que una vez intimados a efectuarlo por su cuenta no lo realicen en el plazo que a este efecto se le fije;
- Inc b) Los titulares de dominio, usufructuarios o poseedores a título de dueño Este servicio se presta sólo en base a actuaciones administrativas por denuncias o como resultado de inspecciones municipales, por resolución de funcionario competente.-
- Inc. d) - Los titulares de taxímetros, remises, vehículos para transporte de escolares, concurrentes al Hipódromo, excursiones, remates, deportes y demás espectáculos;
- Los titulares de colectivos y ómnibus de líneas de pasajeros con punto de partida en San Isidro;
 - Los titulares de vehículos de pasajeros cuyo punto de partida esté fuera del Partido y que luego de ingresar al mismo no exhiban el comprobante de haber cumplido con la desinfección en otra Comuna;
 - Los titulares de vehículos destinados a servicios fúnebres o ambulancias;
 - Los titulares de vehículos para uso comercial empleados para venta ambulante, distribución de mercaderías o transporte de su personal, cuando lo soliciten o sean intimados a hacerlo por funcionarios competentes;
 - Los titulares de cualquier tipo de vehículos de uso particular cuando soliciten el servicio;
- Inc. e) Los solicitantes del servicio, salvo que se trate de denuncias sobre animales muertos en la vía pública.

OPORTUNIDAD DE PAGO

ARTICULO 66°.- Sin perjuicio de las multas y accesorios que pudieran corresponder, las tasas establecidas en este Capítulo deberán ser abonadas antes de prestarse los servicios correspondientes, salvo los casos de urgencia sanitaria en que deberán abonarse dentro de un plazo de quince (15) días posteriores a la prestación del servicio.

Para el caso de los incisos g) y h), el plazo precedente comenzará a regir a partir de la fecha de notificación.-
Quedan exentos del pago de la desinfección de vehículos, los rodados de alquiler con taxímetro habilitados en el partido, durante los meses de enero y febrero.-



CAPITULO III

TASA POR HABILITACION DE COMERCIOS E INDUSTRIAS

HECHO IMPONIBLE

ARTICULO 67°.- Por los servicios dirigidos a verificar el cumplimiento de los requisitos exigibles para Habilitación u otorgamiento de Permiso de Localización de locales, establecimientos, góndolas y oficinas destinados a comercios, industrias, servicios y actividades asimilables a tales o su ampliación, aún cuando se trate de servicios públicos, se abonará por única vez la tasa que al efecto se establezca.

BASE IMPONIBLE

ARTICULO 68°.- La tasa por habilitación y/o el permiso de localización, se liquidarán sobre la base de los metros cuadrados ocupados de acuerdo a los valores que por zona y categoría de rubro fije la Ordenanza Impositiva, con las consideraciones del artículo 80°, inc. 2) de esta Ordenanza.-

MINIMO

ARTICULO 69°.- Los mínimos que se tendrán en cuenta a los fines de la liquidación de la presente tasa y/o los permisos de localización, serán los determinados por la Ordenanza Impositiva vigente a la fecha de solicitud.

CONTRIBUYENTES

ARTICULO 70°.- Son contribuyentes los solicitantes del servicio y/o titulares de comercios e industrias alcanzados por esta tasa y/o permiso.

OPORTUNIDAD DE PAGO

ARTICULO 71°.- Los contribuyentes presentarán una Declaración Jurada detallando las bases imponibles que fija el Artículo 68° a los efectos de la liquidación y pago de la tasa.

Esta tasa se abonará:

- a).- Al solicitar la habilitación se abonará el importe total, determinado de acuerdo a las bases imponibles declaradas al presentar la solicitud, más el bimestre en curso correspondiente a la Tasa por Inspección de Comercios e Industrias. En casos debidamente justificados, se podrá autorizar el pago en hasta tres (3) cuotas mensuales y consecutivas, de acuerdo al artículo 37° de esta Ordenanza.
- b).- Cuando se produzcan ampliaciones del espacio físico: al momento de la solicitud de permiso se abonará el porcentaje establecido en la Ordenanza Impositiva vigente.



Honorable Concejo Deliberante de San Isidro

Ref. expte. 12334-T-2011.-

- c).- Cuando haya anexión de rubros y/o transferencia de titularidad: Al momento de la solicitud se abonará el porcentaje establecido en la Ordenanza Impositiva anual.-
- d) Cuando se presente solicitud de traslado de local, en Paseos de Compras (shoppings) y/o Galerías Comerciales, de acuerdo a la modalidad del inciso a) precedente.-

PERMISOS DE LOCALIZACIÓN: al momento de su solicitud.-

La denegatoria de la solicitud o el desistimiento por parte del interesado, no dará lugar, en ninguno de los supuestos, a la devolución de las sumas abonadas.-

DOCUMENTACION

ARTICULO 72°.- En caso de habilitación deberá presentar:

- a).- El formulario de solicitud;
- b).- Copia del plano aprobado;
- c).- Contrato de locación o comodato sellado;
- d).- Para personas físicas: fotocopia del D.N.I., L.C. o L.E. (datos identificatorios y domicilio actualizado) si son extranjeras C.I. y certificado de domicilio;
Para personas jurídicas: Fotocopia del estatuto, contrato social, acta de directorio o instrumento emanado del órgano máximo de la sociedad de que se trate donde se fija el domicilio legal.-
Para sociedades de hecho: fotocopia del D.N.I., L.C. o L.E. (datos identificatorios y domicilio actualizado de cada uno de los socios), si se trata de una persona extranjera C.I. y certificado de domicilio.-
- e).- Para institutos de enseñanza privada: fotocopia de la autorización expedida por el Ministerio de Educación.-
- f).- Toda otra documentación necesaria según las particularidades de la actividad que se pretenda habilitar conforme las reglamentaciones en vigencia.
- g).- Número de C.U.I.T. .-
- h).- Cumplimentar las normas dispuestas por la Resolución General AFIP N° 167 y sus modificatorias.-

PERMISOS DE LOCALIZACION: Se requerirá la documentación que al efecto fije la reglamentación a dictarse de acuerdo a lo dispuesto por el art. 5° de la Ordenanza n° 8057 – CODIGO DE HABILITACION.-

TRAMITE

ARTICULO 73°.- En todos los casos, el pedido de habilitación deberá interponerse previamente a la iniciación de las actividades de que se trate.

A los efectos tributarios, se considerará como fecha de iniciación de actividades, la que surja de la tarjeta provisoria de funcionamiento otorgada por la comuna.

En los casos de habilitación presentada "en consulta", la fecha considerada como de iniciación para el pago del tributo correspondiente será la del pedido formal de habilitación.



Honorable Concejo Deliberante de San Isidro

Ref. expte. 12334-T-2011.-

En caso de traslado dentro de los Paseos de Compras (shoppings) y/o Galerías Comerciales (sólo procederá cuando continúe el mismo titular e idéntico rubro):

En los casos que correspondiere, la fecha de inicio surgirá de los antecedentes obrantes en el expediente de habilitación y/o verificaciones que realice la autoridad de aplicación.

La documentación requerida seguidamente se agregará al expediente de habilitación original:

- a).-Solicitud de traslado especificando número de local que ocupa y número al que será transferido;
- b).-Contrato de locación;
- c).- DD.JJ. de m2 del nuevo local y personal.

La fecha de iniciación de actividades en el nuevo local, surgirá del contrato de locación solicitado en el ítem b).-

Previo al otorgamiento de la autorización provisoria de funcionamiento, deberá acreditarse la inscripción ante la Dirección de Recaudaciones del Ministerio de Economía de la Provincia de Buenos Aires como contribuyentes del impuesto a los Ingresos Brutos.

TRANSFERENCIAS

ARTICULO 74º.- Se entiende por transferencia, haya sido o no realizada conforme a la Ley N° 11.867, la cesión en cualquier forma de negocios, actividades, industrias, locales, oficinas y demás establecimientos que impliquen modificaciones en la titularidad de la habilitación.

Se presumirá la existencia de transferencia de fondo de comercio o industria a los fines de la responsabilidad tributaria, cuando el continuador en la explotación del establecimiento desarrolle una actividad del mismo ramo o análoga a la que realizaba el titular anterior, salvo que el solicitante de la nueva habilitación, pudiera demostrar mediante documentación fehaciente su no vinculación con el/los titulares anterior/es.-

Toda transferencia deberá comunicarse por escrito a la Municipalidad dentro de los treinta (30) días de producido, presentando la siguiente documentación:

- a). - Solicitud de transferencia en la que se indique:
 - Datos de los cedentes y cesionarios.
 - Toma de posesión por parte de los titulares.
 - Pedido de informe sobre deudas por tributos municipales.
- b).- Contrato de sociedad o declaración de sociedad de hecho, en su caso, suscripta por la totalidad de los componentes de la sociedad;
- c).- Fotocopia del contrato de locación o comodato si no resulta ser propietario.
Cuando se realizaren transferencias de fondo de comercio, se considerará que el adquirente continúa la actividad de su antecesor y le sucede en las obligaciones fiscales correspondientes.
- d).- D.D.J.J. por transferencia (m2 y personal) presentada por el adquirente del fondo de comercio.

ANEXION DE RUBROS - AMPLIACION ESPACIO FISICO - UNIFICACION DE CUENTAS - REAPERTURA DE COMERCIOS



Honorable Concejo Deliberante de San Isidro

Ref. expte. 12334-T-2011.-

ARTICULO 75°.- En caso de anexión de rubros, las modificaciones quedarán sujetas a las siguientes normas:

- a).- La anexión por el contribuyente de rubros afines con el objeto de la actividad primitivamente habilitada y que no signifique modificaciones o alteraciones del local o negocio en su estructura funcional, que no implique modificaciones o alteraciones de las instalaciones (ni superficie) no importará nueva habilitación ni ampliación de la existente.
- b).- La ampliación de espacio físico que no signifique una modificación estructural de la habilitación, no importará nueva habilitación.
En ambos casos, se abonarán los derechos que establece la Ordenanza Impositiva vigente.
- c).- Podrá solicitarse la anexión de cuentas siempre que se verifique en forma conjunta: coincidencia de la titularidad en las actividades cuyas cuentas se pretenda unificar, comunicación interna de los espacios físicos ya habilitados y falta de mora en el cumplimiento de los tributos por las cuentas a unificar.
- d) La reapertura de comercios dentro de los doce meses posteriores a la fecha de cese determinada por el Municipio en su resolución de baja, podrá efectuarse en el mismo cuerpo legal de su habilitación anterior, siempre y cuando haya coincidencia total del titular, rubro, domicilio (local, piso, etc.) y superficie, y se dará curso al mismo siempre que no existan impedimentos legales o de zonificación para ello.-

CESE DE ACTIVIDADES

ARTICULO 76°.- Dentro de los quince (15) días de producido el cese de actividades, éste debe ser comunicado en forma fehaciente, por todos los obligados de que tratan los artículos 11 a 13 y 15, debiéndose exigir la documentación pertinente a los fines de satisfacerse adecuadamente el cese requerido.

Omitido este requisito y comprobado el cese de actividades, por personal municipal o comunicación del propietario, se procederá de oficio a registrar su baja en los registros municipales a la fecha de comprobación o comunicación, sin perjuicio de la aplicación de las multas correspondientes y la prosecución de la gestión del cobro de todos los gravámenes y accesorios que pudieran adeudar los responsables.

El propietario que gestione una baja de oficio deberá aportar toda la documentación que la Comuna le requiera, para procurar el cobro de las sumas que pudiere adeudar el titular de la cuenta.

La resolución de baja, en lo que respecta a la fecha de cese, podrá ser recurrida por el titular de la habilitación.

En ningún caso se dará curso a un trámite de nueva habilitación, sin resolución definitiva adoptada respecto a la baja del anterior, o constancia de hallarse en trámite la misma.

CONTRALOR



Honorable Concejo Deliberante de San Isidro

Ref. expte. 12334-T-2011.-

ARTICULO 77°.- No se dará curso a los trámites de que trata el presente Capítulo si quien los solicitare o el inmueble en el que se pretende habilitar registraren deudas para con la Comuna por cualquier concepto.

ARTICULO 78°.- El otorgamiento y vigencia de la autorización para el funcionamiento de los locales, oficinas y demás establecimientos de que trata este Capítulo, dependerá del correcto cumplimiento de las obligaciones y requisitos de carácter fiscal.

Las habilitaciones serán renovadas automáticamente en forma anual siempre y cuando no se registre deuda en cualquiera de las tasas recaudadas por la Municipalidad y que tuvieran a los contribuyentes habilitados como responsables de las mismas.

En caso de que la habilitación se encontrara suspendida por falta de pago quedará automáticamente renovada en el momento de regularizar su situación fiscal.

Idénticos recaudos que los vertidos al comienzo de este artículo, serán exigidos respecto a la seguridad, moralidad e higiene establecidos por esta Comuna, la Provincia de Buenos Aires y la Legislación Nacional. La Municipalidad podrá exigir, para realizar cualquier trámite del presente Capítulo, el otorgamiento de garantía a satisfacción.

Asimismo, al momento de solicitarse la habilitación de comercio y/o industria, en los casos que la comuna lo considere necesario, podrá solicitarse la presentación de una garantía propietaria, la cual habrá de responder solidariamente con el titular, por el pago de la Tasa por Inspección de Comercios e Industrias y cualquier otra tasa y/o derecho que corresponda al rubro que se habilite.



CAPITULO IV

TASA POR INSPECCION DE COMERCIOS E INDUSTRIAS

HECHO IMPONIBLE

ARTICULO 79°.- Por los servicios de inspección y control destinados a preservar la seguridad, salubridad e higiene, así como la continuidad de las condiciones de habitabilidad a que se refiere el Capítulo III, de los comercios, industrias, servicios y actividades asimilables a tales, aún cuando se tratare de servicios públicos, que se desarrollen en locales, establecimientos u oficinas, y por los servicios destinados a verificar el mantenimiento de las condiciones en base a las cuales se otorgara el permiso de localización, se abonará la tasa que al efecto se establezca.

BASES IMPONIBLES

ARTICULO 80°.- Para la determinación y cuantificación de esta Tasa se considerarán las siguientes bases imponibles:

1).- CATEGORIAS PARA COMERCIOS, SERVICIOS, INDUSTRIAS Y ACTIVIDADES SUJETAS A HABILITACIÓN MUNICIPAL Y/O PROVINCIAL, ESTAS ÚLTIMAS CON PERMISO DE LOCALIZACIÓN:

1.a).- Se establecen nueve (9) categorías de UBICACION de acuerdo al detalle que como ANEXO I forma parte del presente.

1.b).- Se establecen nueve (9) categorías de RUBRO de acuerdo al detalle meramente enunciativo - que como ANEXO II forma parte del presente.

1.c) -Se establecen nueve (9) categorías porcentuales aplicables al monto de la tasa determinado de acuerdo al Capítulo IV – artículo 8° de la Ordenanza Impositiva (INCISOS a), y b); los ingresos brutos devengados por la actividad contemplada en el artículo 79°, se tomarán como referencia para la determinación de las categorías según el cuadro que se adjunta a la presente Ordenanza, como Anexo III.

2).- SUPERFICIE: Se considerará la superficie cubierta, semicubierta o libre destinada a la actividad. No se computarán los m² de superficie destinada a playas de estacionamiento públicas, irrestrictas y gratuitas, que excedan los módulos obligatorios determinados para la actividad de que se trate con la condición de que tal circunstancia se halle expresamente indicada en lugar y forma visible. No se incluye en la excepción precedente a aquéllas que pertenezcan a Supermercados, Paseos de Compras (Shoppings) o los casos en que el estacionamiento sea compartido por más de un local o negocio.

Cuando la superficie resultare inferior a cien (100) metros, a los efectos del cálculo se considerará el número resultante de adicionar a dicha superficie, la tercera parte de la diferencia entre la superficie real y cien.

Cuando se trate de locales ubicados en Paseos de Compras, de más de 10.000 m², la superficie propia de cada local se ajustará por aplicación del coeficiente resultante de dividir la superficie económica total del Paseo de Compras, por la sumatoria de la superficie de los locales. Los entresijos y sótanos se computarán como superficie del local pero no se le aplicará el coeficiente de incremento mencionado.



Honorable Concejo Deliberante de San Isidro

Ref. expte. 12334-T-2011.-

3) PERSONAL:

Se considerará a los titulares de la habilitación (personas físicas y/o jurídicas), más el número de personas afectadas a la actividad, que se desempeñaban al 30 de junio del año inmediato anterior al que se trata.-
No comprende los choferes de remises y/o taxímetros.-

Para el caso de establecimientos educacionales privados (colegios, escuelas diferenciales, guarderías o jardines de infantes - no inscriptos en D.I.P.R.E.G.E.P. -), el personal docente resultará del coeficiente de dividir el total de horas-clase-cátedra desempeñados semanalmente por cuarenta (40).-

En el caso de aquellas actividades que por sus características el personal cumpla horarios semanales inferiores a las veinte (20) horas, la determinación del número imponible resultará del coeficiente que surja de dividir el total de horas semanales desempeñadas, por cuarenta (40).-

Para el caso de iniciación de actividades en el transcurso del año fiscal, la base imponible estará constituida por la cantidad de personas que desarrollen actividades de acuerdo al régimen que seguidamente se establece:

En el caso de iniciación de actividades en el transcurso del año fiscal y/o para las transferencias, la base imponible constituida por la cantidad de personas que desarrollen actividades se considerará:

AÑO DE INICIACION:

Se computará el personal a la fecha de iniciación de actividades:

Si inicia actividades hasta el 30 de junio, el titular presentará Declaración Jurada anual, informando el personal computable al 30 de junio del año de iniciación;

Si inicia actividades a partir del 1 de julio; la Declaración Jurada deberá cumplimentarse en oportunidad de efectuar el pago de los derechos de habilitación.-

En caso de transferencia y/o cambio de local en Paseos de Compras (Shoppings) o Galerías Comerciales, se computará el personal declarado al momento de presentarse la solicitud.

SEGUNDO AÑO DE ACTIVIDAD:

El personal computable al 30 de junio del año inmediato anterior.

En caso de haber iniciado actividades en fecha posterior a la mencionada, se considerará el personal a la fecha de iniciación de actividades. Para el caso de transferencia y/o cambio de local en Paseos de Compras (Shoppings) o Galerías Comerciales presentada con posterioridad al 30 de Junio del año inmediato anterior, se computará el personal declarado al momento de presentarse la solicitud.



TERCER AÑO DE ACTIVIDAD Y POSTERIORES:

El personal computable al 30 de junio del año inmediato anterior.

4) UBICACION:

En los casos en que las actividades comprendan diversos rubros de distinto valor y/o se encuadren en intersecciones de calles de distinto valor zonal, se tomarán como bases imponibles las de mayor nivel tributario.

5) CATEGORIZACIONES:

El Departamento Ejecutivo podrá modificar, crear, aumentar o disminuir, la categorización de zona, rubros y escalas de incremento porcentual indicadas en los Anexos I, II y III de los Capítulos III y IV de la Ordenanza Fiscal vigente cuando lo considere conveniente, como producto de revalorizaciones, modificaciones por evolución económica comercial o mejoras que apunten a un mayor desarrollo urbano.

6) FISCALIZACION:

Podrán dictarse en especial las normas obligatorias con relación a promedios, coeficientes y demás índices que sirvan de base para estimar de oficio la materia imponible, inscripción y encuadramiento de responsables, forma de presentación de Declaraciones Juradas, deberes ante los requerimientos tendientes a realizar una verificación y cualquier otra medida que sea conveniente para facilitar la fiscalización y/o determinación de la Tasa.

7). CATEGORIAS PORCENTUALES:

Para su determinación se considerarán ingresos brutos devengados, los indicados a continuación:

7.a) SE CONSIDERA COMO INGRESO BRUTO DEVENGADO al valor o monto total –en valores monetarios, en especies o servicios-, devengados en concepto de ventas de bienes, de retribuciones obtenidas por los servicios prestados en forma directa, por medio de terceros y/o mecanismos automáticos, computarizados, interconectados, o de cualquier otra forma que les permita a los usuarios recibirlos en Jurisdicción Municipal de San Isidro, los intereses obtenidos por préstamo de dinero o plazos de financiación o, en general, el de las operaciones realizadas.

Se entenderá que los ingresos se han devengado salvo las excepciones previstas en la presente Ordenanza:

1. En el caso de venta de bienes inmuebles, desde el momento de la firma del boleto, de la posesión o escrituración, el que fuere anterior.
2. En el caso de venta de otros bienes, desde el momento de la facturación, o de la entrega del bien o acto equivalente, el que fuere anterior.



Honorable Concejo Deliberante de San Isidro

Ref. expte. 12334-T-2011.-

3. En los casos de trabajos sobre inmuebles de terceros, en el momento de la aceptación del certificado de obra, parcial o total, o en el de la percepción total o parcial del precio o en el de la facturación, el que fuere anterior.
4. En el caso de prestaciones de servicios y de locaciones de obra y servicios, excepto las comprendidas en el inciso anterior, desde el momento en que se facture o termine, total o parcialmente la ejecución o prestación pactada, el que fuera anterior, salvo que las mismas se efectuaran sobre bienes o mediante su entrega, en cuyo caso el gravamen se devengará desde el momento de la entrega de tales bienes.
5. En el caso de intereses, desde el momento en que se generan y en proporción al tiempo transcurrido hasta cada período de pago del tributo.
6. En el caso de recupero total o parcial de créditos deducidos con anterioridad como incobrables, en el momento en que se verifique el recupero.
7. En los demás, desde el momento en que se genera el derecho a la contraprestación.
8. En el caso de provisión de energía eléctrica, agua o gas, o prestaciones de servicios cloacales, de desagües o de telecomunicaciones, desde el momento en que se produzca el vencimiento del plazo fijado para su pago o desde su percepción total o parcial, el que fuera anterior.

7.b) EXCLUSIONES:

A los efectos de la determinación del ingreso bruto devengado deberán considerarse como exclusiones de la base imponible establecida las que a continuación se detallan:

1. Los importes correspondientes a impuestos internos, impuestos al valor agregado (débito fiscal) e impuestos para los fondos nacionales de autopista, tecnológico del tabaco y de los combustibles.

Esta deducción sólo podrá ser efectuada por los contribuyentes de derecho de los gravámenes citados, en tanto se encuentren inscriptos como tales. El importe a computar será el del débito fiscal o del monto liquidado, según se trate del impuesto al valor agregado o de los restantes gravámenes, respectivamente y en todos los casos en la medida en que correspondan a las operaciones de la actividad sujeta a impuestos realizadas en el período fiscal que se liquida.

2. Los importes que constituyen reintegro de capital en los casos de depósito, préstamos, créditos, descuentos y adelantos y toda otra operación de tipo financiero, así como sus renovaciones, repeticiones, prórrogas, esperas u otras facilidades, cualquiera sea la modalidad o forma de instrumentación adoptada.
3. Los reintegros que perciban los comisionistas, consignatarios y similares, correspondientes a gastos efectuados por cuenta de terceros, en las operaciones de intermediación en que actúen. Tratándose de concesionarios o agentes oficiales de ventas lo dispuesto en el párrafo anterior, sólo será de aplicación a los del Estado en materia de juegos de azar, carreras de caballos, agencias hípicas y similares.
4. Los subsidios y subvenciones que otorgue el Estado (nacional y provincial) y las Municipalidades.
5. Las sumas percibidas por los exportadores de bienes y servicios en concepto de reintegros o reembolsos acordados por la Nación.



6. Los ingresos correspondientes a ventas de bienes de uso.
7. Los importes que correspondan al productor asociado por la entrega de su producción en las cooperativas que comercialicen producción agrícola únicamente, y el retorno respectivo. La norma precedente no es de aplicación para las cooperativas o secciones que actúen como consignatarias de hacienda.
8. En las cooperativas de grado superior, los importes que correspondan a las cooperativas agrícolas asociadas de grado inferior, por la entrega de su producción agrícola y el retorno respectivo.
9. Los importes abonados a otras entidades prestatarias de servicios públicos, en el caso de cooperativas o secciones de provisión de los mismos servicios, excluidos transporte y comunicaciones.
10. La parte de las primas de seguros destinadas a reserva matemática y de riesgo en concurso, reaseguros pasivos y siniestros y otras obligaciones con asegurados que obtengan las compañías de seguros o reaseguros y de capitalización y ahorro.

7.c) DEDUCCIONES

A los efectos de la determinación del ingreso bruto devengado, deberán considerarse como deducciones de la base imponible establecida en el artículo 80° Inc. c), las que a continuación se detallan:

1. Las sumas correspondientes a devoluciones, bonificaciones y descuentos efectivamente acordados por épocas de pago, volumen de venta y otros conceptos similares, generalmente admitidos según los usos y costumbres correspondientes al período fiscal que se liquida.
2. El importe de los créditos incobrables producidos en el transcurso del período fiscal que se liquida y que haya debido computarse como ingreso gravado en cualquier período fiscal. Esta deducción no será precedente cuando la liquidación se efectúe por el método de lo percibido. Constituyen índices justificativos de la incobrabilidad cualquiera de los siguientes:

La cesión de pagos, real y manifiesta, la quiebra, el concurso preventivo, la desaparición del deudor, la prescripción, la iniciación de cobro compulsivo.

En caso de posterior recupero, total o parcial, de los créditos deducidos por este concepto, se considerará que ello es un ingreso gravado imputable al período fiscal en el que el hecho ocurre.

3. Los importes correspondientes a envases y mercaderías devueltas por el comprador, siempre que no se trate de actos de retroventas o retrocesión.
4. Los importes provenientes de exportaciones, con excepción de las actividades conexas al transporte, eslingaje, estibaje, depósitos y otras de similares naturaleza.

7.d) BASES ESPECIALES

Las bases que se detallan estarán constituidas por:

- A) Por diferencia en los precios de compra venta en:



Honorable Concejo Deliberante de San Isidro

Ref. expte. 12334-T-2011.-

1° Comercialización de billetes de lotería y juegos de azar autorizados, cuando los valores de compra y venta sean fijados por el estado.

2° Comercialización mayorista y minorista de tabaco, cigarros y cigarrillos.

3° Comercialización de productos agrícolas ganaderos efectuada por cuenta propia, por los acopiadores de esos productos.

4° La actividad constante en la compra venta de divisas desarrolladas por responsables autorizados por BCRA.

B) Por la diferencia que resulte entre el total de la suma de haber de la cuenta de resultado y los intereses y actualizaciones pasivas, ajustadas en función de su exigibilidad en el período fiscal que se trate para las actividades de las entidades financieras comprendidas en la ley 21526 y sus modificatorias.

Se considerarán los importes devengados con relación al tiempo en cada período transcurrido.

Asimismo se computarán como intereses acreedores y deudores respectivamente, las compensaciones establecidas en el artículo 3° de la Ley Nacional 21572 y los recargos determinados de acuerdo con el artículo 2° inc a) del citado texto legal.

C) Por las remuneraciones de los servicios o beneficios que obtengan las compañías de seguro y reaseguro y capitalización y ahorro. Se computarán especialmente en tal carácter:

1) La parte sobre las primas, cuotas o aportes que afecte a gastos generales, de administración, pago de dividendos, distribución de utilidades y otras obligaciones a cargo de la institución.

2) Las sumas ingresadas por locaciones de bienes inmuebles y la venta de valores mobiliarios no exentos de gravamen, así como los provenientes de cualquier otra inversión de sus reservas.

D) Por la diferencia entre los ingresos del período fiscal y los importes que les transfieran en el mismo a sus comitentes para las operaciones efectuadas por comisionistas, consignatarios, mandatarios, corredores, representantes y/o cualquier otro tipo de intermediarios en operaciones de naturaleza análoga, con excepción de las operaciones de compra venta, que por su cuenta efectúen tales intermediarios y las operaciones que realicen los concesionarios o agentes oficiales de venta.

E) Por el monto de los intereses y ajustes por desvalorización monetaria para las operaciones de préstamo de dinero realizadas por personas físicas o jurídicas que no sean las contempladas en la Ley N° 21526 y sus modificatorias. Cuando en los documentos referidos a dichas operaciones no se mencione el tipo de interés, o se fije uno inferior al establecido por el Banco de la Provincia de Buenos Aires para similares operaciones, se computará este último a los fines de la determinación de la base imponible.



Honorable Concejo Deliberante de San Isidro

Ref. expte. 12334-T-2011.-

F) Por la diferencia entre el precio de venta y el monto que se le hubiere atribuido en oportunidad de su recepción, para las operaciones de comercialización de bienes usados recibidos como parte de pago de unidades nuevas.

G) Por los ingresos provenientes de los servicios de agencia, las bonificaciones por volumen y los montos provenientes de servicios propios y productos que facturen para las actividades de las agencias de publicidad.

Cuando la actividad consista en la simple intermediación, los ingresos provenientes de las comisiones recibirán el tratamiento previsto en el inciso d).

H) Por la valuación de la cosa entregada, la locación, el interés o el servicio prestado aplicando los precios, la tasa de interés, el valor locativo, u otros valores oficiales corrientes en plaza a la fecha de generarse el devengamiento para las operaciones en que el precio se haya pactado en especie.

I) Por la suma total de las cuotas o pagos que vencieran en cada período en las operaciones de venta de inmuebles en cuotas por plazos superiores a doce (12) meses.

J) Por los ingresos brutos percibidos en el período para las actividades de los contribuyentes que no tengan obligaciones legales de llevar libros y formular balances en forma comercial.

7.e) DETERMINACION DE LAS CATEGORIAS PORCENTUALES

La determinación de las categorías porcentuales, surgirá del total de los ingresos brutos devengados correspondientes al período cuatrimestral fiscal inmediato anterior al que se trata.

ARTICULO 81°.- CONTRIBUYENTES Y DEMAS RESPONSABLES

Están obligados por las disposiciones de este Capítulo, los titulares de los comercios, industrias y servicios alcanzados por la tasa, conforme a las prescripciones de los artículos 11° a 13° de este instrumento legal, incluidos el Estado Nacional, Provincial y las empresas o Entidades de propiedad o con participación estatal. Ningún contribuyente se considerará exento de esta obligación fiscal, salvo los expresamente consignados en el artículo 85° esta Ordenanza.-

Son contribuyentes de este tributo las personas físicas o jurídicas y las sucesiones indivisas que ejerzan las actividades señaladas en el artículo 79° del presente Capítulo.

ARTICULO 82°.- DETERMINACION DE LAS OBLIGACIONES

1) Cuando un mismo contribuyente desarrolle dos o más actividades, las mismas serán sometidas al tratamiento fiscal de mayor cuantía. Igualmente para el caso de actividades anexas.

Las actividades o rubros complementarios de una actividad principal, estarán sujetos a la alícuota que para aquella, contemple la Ordenanza Impositiva.



DE LA JURISDICCIONALIDAD DEL TRIBUTO:

En el caso de contribuyentes que realicen actividades en varias jurisdicciones, la distribución del monto imponible, se realizará considerando los ingresos brutos totales del contribuyente, originados por la actividad y distribuidos de la siguiente forma:

El cincuenta por ciento (50%) en proporción a los gastos efectivamente soportados en cada jurisdicción. y el cincuenta por ciento (50%) restante en proporción a los ingresos brutos provenientes de cada jurisdicción, en los casos de operaciones realizadas por intermedio de sucursales, agencias u otros establecimientos permanentes similares, corredores, comisionistas, mandatarios, viajantes o consignatarios, etcétera, con o sin relación de dependencia.

Cuando se desarrollen dos o más actividades habilitadas en esta Jurisdicción y los ingresos brutos devengados, provengan de un solo establecimiento local, la escala prevista en el punto 1c) del artículo 80º, se aplicará a la Tasa emergente de la habilitación comercial donde efectivamente se verifiquen los ingresos. Al resto de las habilitaciones se aplicará la tasa que se determine en la Ordenanza Impositiva vigente, art. 8º a) y b).

En aquellos casos en los que el contribuyente posea más de una habilitación en el Partido, y no esté en condiciones de asignar monto imponible de cada una de ellas, efectuará por una el pago global principal y por las restantes los montos establecidos por la Ordenanza Impositiva para la actividad desarrollada, Ordenanza Impositiva vigente, art. 8º a) y b).

Se aclara expresamente que los titulares deben tributar por cada una de las habilitaciones que posean en el partido.

Los contribuyentes que al inicio de su actividad no pudieran determinar el monto de los ingresos, abonarán el importe de la tasa contemplada en la Ordenanza Impositiva artículo 8º a) y b) más el incremento que indique la categoría porcentual mínima.

CONTRALOR

ARTICULO 83º.-

a) Cada responsable con excepción de aquellas actividades sujetas a permisos de localización, deberá presentar una declaración jurada que se ajustará a las formas que disponga el Departamento Ejecutivo. La tasa podrá también ser determinada de oficio por el Municipio sobre la base de antecedentes u otros elementos de juicio idóneos, de acuerdo a lo normado en el artículo 25º de esta Ordenanza Fiscal.

b) Cuando se omitiera o no se presentara la DD.JJ que se utiliza como base para encuadrar la actividad comercial en la escala prevista en el artículo 80º 1.c), la autoridad de aplicación podrá encuadrar los incrementos previstos en la escala incremental inmediata posterior, o la que se determine de oficio sobre base presunta, quedando a cargo del responsable tributario, la presentación de prueba en contrario, en los términos establecidos en el artículo 25º de la Ordenanza Fiscal.

c) Cuando se omita la presentación de las Declaraciones Juradas anuales o se verifiquen discrepancias en los datos consignados por los responsables tributarios en las mismas, que afecten las bases imponibles previstas



Honorable Concejo Deliberante de San Isidro

Ref. expte. 12334-T-2011.-

en el presente artículo, se aplicarán las sanciones y multas dispuestas en el artículo 46 incisos b), c) y/o e) de la presente Ordenanza.

Cuando las actividades comprendidas en los hechos imponibles del presente gravamen se iniciaren con posterioridad al primer mes, o cesaren con anterioridad al segundo mes de un bimestre fiscal, se procederá a proporcionalizar la cuota respectiva en forma mensual.

A tales efectos las fracciones de mes serán consideradas enteras.

TASAS

ARTICULO 84°.- La Ordenanza Impositiva Anual fijará las tasas a abonar de acuerdo a la superficie económica, la ubicación (Anexo I de este Capítulo), la categoría de rubro (Anexo II de este Capítulo) y la cantidad de personal declarado, según lo establecido en el artículo 80° inc. 3) de esta Ordenanza. Al resultado del cálculo anterior se le aplicará un incremento porcentual según la categoría fijada en el Anexo III de este capítulo y el Anexo II de la Ordenanza Impositiva.

El Anexo II del Capítulo IV de la Ordenanza Impositiva entrará en vigencia a partir del 1° de mayo de 2012 (cuota 2012/ 3°). Hasta entonces rigen las condiciones anteriores establecidas en los puntos a), b), c), d), e) y f) del artículo 8° de la Ordenanza Impositiva. A partir del 1° de mayo de 2012 quedarán derogados los puntos c), d) y e) del art. 8° de la Ordenanza Impositiva, manteniéndose el resto en vigencia.

EXENTOS

ARTICULO 85°.- Estarán exentos del pago de esta tasa:

- 1).- Los colegios primarios, secundarios y terciarios, las escuelas diferenciales y los jardines de infantes no oficiales de enseñanza sistemática inscriptos en D.I.P.R.E.G.E.P. (Ex D.I.E.G.E.P.).
- 2).- Las actividades propias de martilleros y corredores públicos colegiados, excepto cuando estuvieran organizados en forma de empresas. Se entenderá que la actividad de los MARTILLEROS colegiados asume carácter de organización empresarial cuando se dieran conjunta o separadamente las siguientes circunstancias:
 - a) Cuando se encontraran constituidas en forma de sociedad comercial.
 - b) Cuando tuvieran una o más sucursales dentro o fuera del partido, cualquiera fuera el lugar donde se encuentra la casa central de la organización.
 - c) Cuando estuvieran constituidas como consultores integrales que agrupen a dos o más profesionales de la misma o distinta profesión repartan o no utilidades entre sí.
- 3) Las oficinas o locales destinados exclusivamente al ejercicio de las profesiones liberales.-



Honorable Concejo Deliberante de San Isidro

Ref. expte. 12334-T-2011.-

OPORTUNIDAD DE PAGO

ARTICULO 86°.- El pago de la tasa anual deberá efectuarse en seis (6) cuotas bimestrales adelantadas, en las fechas fijadas en el Calendario Impositivo, quedando el Departamento Ejecutivo facultado a fraccionarlo en períodos menores. El Departamento Ejecutivo podrá en casos especialmente determinados, redistribuir las cuotas dentro del año fiscal en curso, en tanto la totalidad de los importes abonados por los contribuyentes designados, no supere el monto total anual calculado para cada uno de ellos. La falta de pago de todas o algunas de las cuotas implica incumplimiento total o parcial de la tasa destinada a garantizar la seguridad e higiene de la población, quedando suspendida la autorización de funcionamiento, según lo dispuesto en el artículo 78° de la presente Ordenanza.

TRANSFERENCIAS

ARTICULO 87°.- Cuando se produjere transferencia de un fondo de comercio que implique una continuidad del rubro explotado, el adquirente será solidariamente responsable con el transmitente del pago de las sumas que se adeudaren a la Comuna, no pudiéndose concretar la misma hasta tanto no se cumpla con lo dispuesto en la Ley 11867 artículos 1° a 5°, en lo referente a la regularización tributaria.

FACULTADES DE REGLAMENTACION

ARTICULO 88°.- Facúltase al Departamento Ejecutivo a impartir normas generales obligatorias para los contribuyentes y demás responsables, a fin de reglamentar la situación de los obligados frente a la administración municipal. Facúltase al Departamento Ejecutivo además a la apertura y categorización de nuevos rubros durante el ejercicio fiscal en curso, que no estén contemplados en el anexo II, Capítulos III y IV, de la presente Ordenanza, de acuerdo a las nuevas necesidades que pudieren surgir al momento de la solicitud de la/s habilitación/es.-

Podrán dictarse en especial las normas obligatorias con relación a promedios, coeficientes y demás índices que sirvan de base para estimar de oficio la materia imponible, inscripción y encuadramiento de responsables, forma de presentación de Declaraciones Juradas, deberes ante los requerimientos tendientes a realizar una verificación y cualquier otra medida que sea conveniente para facilitar la fiscalización y/o determinación de gravámenes.-



Honorable Concejo Deliberante de San Isidro

Ref. expte. 12334-T-2011.-

ANEXO I AL CAPITULO III y IV										
Código	Descripción	1	2	3	4	5	6	7	8	9
001	ABRIATA, PABLO A.	1500 --	0 a 1499							
002	ACASSUSO		500 --		400 a 499		0 a 199 300 a 399	200 a 299		
003	ACEVEDO, PADRE	1100 a 2599	0 a 1099 2600 --							
004	ADER, Av. BERNARDO				100 a 1499	0 a 99 1500 a 1799				
005	AGUADO	2500 --	0 a 2499							
006	AGUIRRE, MANUELA		TOD0							
007	AGUIRRE, VICTORIA		TOD0							
008	ALBARELLOS		200 a 1799 2200 --		100 a 199 1800 a 1899 2100 a 2199		0 a 99	1900 a 2099		
009	ALBERDI, JUAN B.		TOD0							
010	ALBERTI, MONSEÑOR		TOD0							
011	ALCORTA, AMANCIO		TOD0							
012	ALCORTA, JOSE	100 --				0 a 99				
013	ALEM, LEANDRO N.	900 --	600 a 899		0 a 599					
014	ALFARO, INTENDENTE	300 --			0 a 199	200 a 299				
015	ALMAFUERTE		TOD0							
016	ALSINA		1200 --	200 a 1199		100 a 199	0 a 99			
017	ALTO PERU		TOD0							
018	ALVEAR, GRAL.		1100 --		500 a 1099				0 a 499	
041	ALVAREZ CONDARCO	TOD0								
019	ALLIEVI, Av. CURA		TOD0							
020	AMEGUINO, FLORENTINO		TOD0							
021	AMERICA	2300 --	0 a 2299							
022	ANCHORENA, MERCEDES		TOD0							
023	ANCHORENA, TOMAS	1200 --	0 a 1199							
024	ANDRADE, OLEGARIO		TOD0							



Honorable Concejo Deliberante de San Isidro

Ref. expte. 12334-T-2011.-

ANEXO I AL CAPITULO III y IV

Código	Descripción	1	2	3	4	5	6	7	8	9
025	ANTARTIDA ARGENTINA		TODO							
026	APHALO, INTENDENTE		TODO							
027	ARAOZ	TODO								
028	ARAMBURU, TTE. GRAL.		TODO							
029	ARANA, GDOR.		TODO							
030	ARENALES		200 a 1799 2200 --		100 a 199 1800 a 1899 2100 a 2199		0 a 99	1900 a 2099		
031	ARGERICH, COSME	TODO								
032	ASAMBLEA	TODO								
033	ASCASUBI, HILARIO		TODO							
034	ASUNCION	0 a 1699 2000 --		1700 a 1999						
035	AVELLANEDA, NICOLAS		TODO							
036	AYACUCHO		101 --				0 a 100			
037	AZCUENAGA		TODO							
038	AZOPARDO	TODO								
039	ALVARADO, PRUDENCIO	TODO								
040	ACTIS, Presb. PCO.	TODO								
050	BACACAY	TODO								
051	BAGNATI, Dr. RAUL	1200 --		0 a 1199						
052	BALCARCE		TODO							
053	BARBOSA, GERONIMO		TODO							
054	BARILOCHE		TODO							
055	BATALLA LA FLORIDA	300 --		0 a 299						
056	BATALLA PAGO LARGO	1500 --		0 a 1499						
057	BECCAR, COSME				0 a 199			200 a 499		



Honorable Concejo Deliberante de San Isidro

Ref. expte. 12334-T-2011.-

ANEXO I AL CAPITULO III y IV										
Código	Descripción	1	2	3	4	5	6	7	8	9
058	BECCAR VARELA, ADRIAN		TODO							
059	BECCO, INTENDENTE		TODO							
060	BEIRO, FRANCISCO		TODO							
061	BELGRANO	900--	600 a 899					400 a 599	0 a 399	
062	BELTRAN, FRAY LUIS		TODO							
063	BERGALLO, INGENIERO	1300 a 1899 2100--	0 a 1299 1900 a 2099							
064	BERMEJO		TODO							
065	BERUTTI		0 a 1699 1800--		1700 a 1799					
066	BERRA, FRANCISCO					TODO				
067	BETBEDER, ALMTE.	1500--	0 a 1499							
068	BILBAO		TODO							
069	BILLINGHURST		TODO							
070	BLANCO ENCALADA ALTE					800 a 1899	300 a 799 1900 a -----	0 a 299		
071	BLANDENGUES	TODO								
072	BOEDO	TODO								
073	BOGADO, CORONEL	500 a 2399	0 a 499 2400--							
074	BOGOTA	TODO								
075	BOLIVAR		TODO							
076	BRASIL		TODO							
077	BROWN, ALTE.		500--		0 a 499					
078	BOUCHARDO		TODO							
079	BUENOS AIRES	TODO								
082	BUHRER ROBERTO E.	TODO								
080	BULNES	200--		100 a 199	0 a 99					
081	BUNGE, OCTAVIO, Diag.		TODO							



Honorable Concejo Deliberante de San Isidro

Ref. expte. 12334-T-2011.-

ANEXO I AL CAPITULO III y IV										
Código	Descripción	1	2	3	4	5	6	7	8	9
093	CABRAL, SARGENTO		TODO							
094	CALCAGNO, A. Mons.		TODO							
095	CALVO, CARLOS		TODO							
096	CALLAO	TODO								
097	CAMACUA		TODO							
098	CAMPOS, LUIS MARIA	1200--	0 a 1199							
099	CAMINO MORON, S FDO.	2200--	0 a 599	600 a 799						
			800 a 2199							
100	CAMINO DE LA ESCOLL.	TODO								
101	CANALEJAS		TODO							
102	CANE, MIGUEL	TODO								
103	CANGALLO	0 a 2599	2600--							
105	CARACAS	0 a 2399	2400--							
106	CARMAN, DIEGO Av.							TODO		
107	CASARES		TODO							
108	CASEROS		TODO							
109	CASTELLI		TODO							
110	CASTIGLIA, PADRE	200--		0 a 199						
111	CASTILLO, JOSE M. Cnel.	300--	100 a 299	0 a 99						
112	CASTRO BARROS		TODO							
113	CASTRO, GOBERNADOR	200--	0 a 199							
114	CATAMARCA	1600--	0 a 1599							
115	CATORCE DE JULIO	TODO								
116	COPELLO	2400--	0 a 2399							
117	CAZON, MARIA B. de	1200--	0 a 1199							

Honorable Concejo Deliberante de San Isidro

Ref. expte. 12334-T-2011.-

ANEXO I AL CAPITULO III y IV

Código	Descripción	1	2	3	4	5	6	7	8	9
118	CENTENARIO, Av.					900--		0 a 899		
119	CERRITO	TODO								
120	CERVANTES	1500--	0 a 1499							
121	CESPEDES, MARTINA	300 a 1199	1200 a 1599							
122	CETZ, Cnel.	1600--								
123	CLARK, JUAN	TODO								
		1300 a 1899	0 a 1299							
		2200--	1900 a 2199							
124	COCHABAMBA	TODO								
125	COLOMBRES	TODO								
126	COLON		TODO							
127	COMBATE VTA. de OBLIG.		TODO							
128	CONGRESO		TODO							
129	CORDOBA	2000--	0 a 699	1600 a 1999	700 a 799					
			800 a 1599							
130	CORONADO, MARTIN		TODO							
131	CORRIENTES	1600--	0 a 1599							
132	CORVALAN	TODO								
133	COSTA, EDUARDO			300 a 1999	200 a 299		0 a 199	2000--		
134	CURIE	1300 a 1899	0 a 1299							
		2200--	1900 a 2199							
135	CURUPAYTI	TODO								
136	CUYO	1600 a 1699	100 a 1599	0 a 99						
			1700--							
137	CHACABUCO		600--		200 a 299			300 a 399		
					400 a 599					
138	CHACO		TODO							
139	CHARCAS		TODO							
140	CHICLANA		TODO							
141	CHILE		TODO							



Honorable Concejo Deliberante de San Isidro

Ref. expte. 12334-T-2011.-

ANEXO I AL CAPITULO III y IV										
Código	Descripción	1	2	3	4	5	6	7	8	9
142	CHOPIN		TODO							
143	CHUBUT		TODO							
160	DARIO, RUBEN		TODO							
161	DARRAGUEIRA, JOSE	1400--	0 a 1399							
162	DARWIN		TODO							
163	DE ANDREA, Mons. M.		TODO							
164	DEAN FUNES	300--	0 a 299							
165	DE GAMA, PASAJE		TODO							
166	DE LASALLE, JUAN B.		0 al 499							500 a 699
			700--							
167	DE LAS ANCLAS		TODO							
168	DE LAS BRUJULAS		TODO							
169	DE LAS CARRERAS, E		TODO							
170	DE LAS CORBETAS		TODO							
171	DE LAS GOLETAS		TODO							
172	DE LAS SENTINAS		TODO							
173	DE LOS ALMIRANTES		TODO							
174	DE LOS MASCARONES		TODO							
197	DE LOS TIMONELES		TODO							
175	DE LUCA, ESTEBAN		TODO							
176	DEL BARCO CENTENERA		TODO							
177	DEL CAMPO, ESTANISLAO		TODO							
178	DEL LIBERTADOR, AVDA.						15800--	12900 a 14599 14900 a 15799	14600 a 14899	
179	DE IRIARTE, Gral. TOMAS		TODO							
180	DEL VALLE, ARISTOBULO		TODO							
181	DEL VALLE, IBERLUCEA		TODO							



Honorable Concejo Deliberante de San Isidro

Ref. expte. 12334-T-2011.-

ANEXO I AL CAPITULO III y IV										
Código	Descripción	1	2	3	4	5	6	7	8	9
182	DE MAYO, Av.				1500 a 1599	0 a 1499 1600--				
183	DE NEPTUNO		TODO							
198	DE ROSAS, JUAN MANUEL	TODO								
184	DIAZ, ESTANISLAO		TODO							
185	DIAZ, JACINTO		TODO							
186	DIAZ, JUAN JOSE		TODO							
187	DIAZ VELEZ		TODO							
188	DON BOSCO		600--		0 a 599					
189	DORREGO		TODO							
190	DRAGO, LUIS MARIA	400 a 1199 1500--	1200 a 1499	0 a 399						
191	DRUMONT, FRANCISCO		TODO							
192	DUNANT, HENRI	TODO								
193	DISCEPOLO, ENRIQUE S.		TODO							
194	DE LOS CLIPPERS		TODO							
195	DE BITACORA		TODO							
196	DIAMANTE	TODO								
206	ECHVERRIA		TODO							
207	EDISON			0 a 799 1200 a 1599 3000--	800 a 1199 1600 a 2399	2400 a 2999				
208	EL AGUARIBAY	TODO								
209	EL CANO, SEBASTIAN					0 a 899	900--			
210	EL CHASQUE	TODO								
211	ELFLEIN	0 a 1999	2000--							
919	EL FOMENTISTA CAMINO DE LA RIBERA		TODO							
212	ELIZARRAGA, MAESTRA	TODO								
213	EL INDIO	TODO								
214	EL LAZO	TODO								



Honorable Concejo Deliberante de San Isidro

Ref. expte. 12334-T-2011.-

ANEXO I AL CAPITULO III y IV

Código	Descripción	1	2	3	4	5	6	7	8	9
215	ELORTONDO	TOD0								
216	EL RESERO	TOD0								
217	EL ZORZAL	1100--	0 a 1099							
218	ENTRE RIOS	1600--	0 a 1599							
219	ESCALADA, REMEDIOS de		TOD0							
220	ESCALADA, VICTORINO		TOD0							
221	ESNAOLA, JUAN P.		TOD0							
222	ESPAÑA		TOD0							
223	ESPORA		TOD0							
224	ESQUIU, FRAY MAMERTO	TOD0								
225	ESTRADA, JOSE MANUEL		TOD0							
226	EZPELETA, MARIANO	1600--	0 a 1599							
227	EL HORNERO	TOD0								
234	FALCON, RAMON		TOD0							
235	FALUCHO	TOD0								
236	FERNANDEZ SPIRO		TOD0							
237	FERNANDEZ, Av. J. SEG.				400 a 1099	1100-- 0 a 799 2000--		0 a 399		
238	FLEMING, Av. SIR A.						800 a 1999			
239	FLORES, LUIS DE	2500--	0 a 2499							
240	FONDO DE LA LEGUA						900--	0 a 899		
241	FORMOSA		TOD0							
242	FRANCE ANATOLE	TOD0								
243	FRANCIA		TOD0							
244	FRENCH		TOD0							



Honorable Concejo Deliberante de San Isidro

Ref. expte. 12334-T-2011.-

ANEXO I AL CAPITULO III Y IV										
Código	Descripción	1	2	3	4	5	6	7	8	9
245	FRERS, EMILIO	0 a 2399	2400--							
246	FRIAS, FELIX		TODO							
247	FRATINI	TODO								
256	GABOTO	0 a 499	500--							
257	GALILEO, PASAJE		TODO							
258	GALLO, DELFIN		TODO							
259	GARAY, JUAN DE		TODO							
260	GARCIA, MAESTRA	TODO								
261	GARCIA MEROU	0 a 2399	2400--							
262	GARDEL, CARLOS	1100--	0 a 1099							
263	GARIBALDI		TODO							
264	GAZCON	1600--	0 a 1599							
265	GERMANO, Dr. JUAN B.	TODO								
266	GODOY CRUZ	500 a 1899	0 a 499		1900--					
267	GONZALEZ, JOAQUIN V.	0 a 1399	1400 a 1799							
		1800--								
268	GORRITI	0 a 2599	2600--							
269	GOYENA, PEDRO		TODO							
270	GRANADA, MAESTRO		TODO							
271	GRANADEROS, NICOLAS		TODO							
272	GRANADEROS, PASAJE	TODO								
273	GUAYAQUIL	200 a -----		0 a 199						
274	GÜEMES, Gral.		TODO							
275	GUERRICO, Alte.		TODO							
276	GUIDO, Gral.	1300--	0 a 1099	1100 a 1299						



Honorable Concejo Deliberante de San Isidro

Ref. expte. 12334-T-2011.-

ANEXO I AL CAPITULO III y IV										
Código	Descripción	1	2	3	4	5	6	7	8	9
277	GUIDO SPANO	TODO								
278	GÚIRALDES, RICARDO		TODO							
279	GURRUCHAGA	1000--	0 a 999							
280	GUTIERREZ, RICARDO		TODO							
281	GAITAN GUTIERREZ, J.		TODO							
288	HABANA	TODO								
289	HAEDO		TODO							
290	HAITI	0 a 2099	2100--							
291	HERNANDEZ, JOSE		TODO							
292	HEROES DE MALVINAS		TODO							
293	HERRERA		TODO							
294	HICKEN, Dr. C.M.	TODO								
295	HOLMBERG		TODO							
296	HORNOS, Gral.		TODO							
297	HUDSON, GUILLERMO	1600 a 1899 2100--	0 a 1599 1900 a 2099							
298	HUMAITA		TODO							
299	HUSARES		TODO							
305	IBAÑEZ		TODO							
306	IBERA		TODO							
307	INDART, INTENDENTE		TODO							
308	INDEPENDENCIA	100 -----	0 a 99							
309	INGENIEROS, JOSE		0 a 1499 2100--		1500 a 2099					
310	IPIRANGA	TODO								
311	IRIGOYEN, Av. BDO. DE		1800 a 2599	100 a 1799			0 a 99			2600--



Honorable Concejo Deliberante de San Isidro

Ref. expte. 12334-T-2011.-

ANEXO I AL CAPITULO III y IV										
Código	Descripción	1	2	3	4	5	6	7	8	9
312	ISABEL LA CATOLICA	1600 a 1899 2200--	0 a 1599 1900 a 2199							
313	ITALIA		0 a 1399 1600--		1400 a 1599					
314	ITUZAINGO				0 a 299	300--				
322	JUJUY		TODO							
323	JULIANES, FELIPE		TODO							
324	JUNCAL	1600--	0 a 1599							
325	JUNIN	TODO								
326	JURAMENTO	TODO								
327	JUSTO, JUAN B.		1500--	400 a 1499	200 a 399	100 a 199	0 a 99			
338	LABARDEN		TODO							
339	LA CALANDRIA	400 a 1199 1500--	1200 a 1499							
340	LA GAVIOTA		TODO							
341	LAGOS, Gral. HILARIO	1200--	0 a 1199							
342	LAINIZ, MANUEL	1500--	0 a 1499							
343	LAMADRID, Gral.	TODO								
344	LAMARCA, EMILIO		TODO							
345	LAMBERTINI		TODO							
346	LA PAZ	0 a 1699 2000 a 2399	2400--	1700 a 1999						
347	LAPRIDA		TODO							
348	LA RABIDA		TODO							
349	LA RIBERA, Av. COST.		TODO							
350	LARREA	TODO								
351	LAS ARAUCARIAS		TODO							
352	LAS HERAS		TODO							



Honorable Concejo Deliberante de San Isidro

Ref. expte. 12334-T-2011.-

ANEXO I AL CAPITULO III y IV										
Código	Descripción	1	2	3	4	5	6	7	8	9
353	LAVALLE		TODO							
354	LEBENSOHN, MOISES	TODO								
355	LELOIR		TODO							
356	LEMOS, Sgto. M. JOSE L.	TODO								
357	LEZICA, MARTIN	TODO								
358	LIBERTAD	1600--	0 a 1599							
359	LIMA	800 a 1699 2000 a 2399	2400--	1700 a 1999						
360	LINIERS		TODO							
361	LONARDI, Tte. Gral. E.	1300 a 2499	0 a 1299 2500--							
362	LOPE DE VEGA		TODO							
363	LOPEZ Y PLANES		TODO							
364	LOPEZ, VICENTE		300--		0 a 299					
365	LORIA	0 a 2499	2500--							
366	LOS ALAMOS		TODO							
367	LOS ALGARROBOS		TODO							
368	LOS AROMOS		TODO							
369	LOS ARRAYANES		TODO							
370	LOS CEDROS		TODO							
371	LOS CEIBOS	200--	0 a 199							
372	LOS FORTINES	TODO								
373	LOS JAZMINES		TODO							
374	LOS OLIVOS	1100--	0 a 1099							
375	LOS PARAISOS	TODO								
376	LOS PATOS		TODO							



Honorable Concejo Deliberante de San Isidro

Ref. expte. 12334-T-2011.-

ANEXO I AL CAPITULO III y IV										
Código	Descripción	1	2	3	4	5	6	7	8	9
377	LOS PLATANOS	0 a 1099 1400--	1100 a 1399							
378	LOS ROBLES		TODO							
379	LOS SAUCES		TODO							
380	LOS TROPEROS	TODO								
381	LYNCH	2100 a 2599 2900--	0 a 2099 2600 a 2899							
382	LOYOLA, MARTIN		TODO							
385	LLAVALLOL		TODO							
400	MADERO, EDUARDO		TODO							
401	MADRESELVA	TODO								
402	MAGALLANES		TODO							
918	MAGLIANO, Mons.	TODO								
403	MAIPU		TODO							
404	MALABIA	1000--	0 a 999							
405	MANGRULLO	TODO								
406	MANSILLA		TODO							
407	MANZONE			100--			0 a 99			
408	MARCONI, Ing.		TODO							
759	MARECHAL, LEOPOLDO		TODO							
409	MARIN, JUAN						TODO			
410	MARIN, PLACIDO	1500--	0 a 1499							
411	MARINSALTA, JUAN P.	TODO								
412	MARMOL, JOSE		TODO							
413	MARQUEZ, BARTOLOME	300--	0 a 299							
414	MARQUEZ, Av. BERNABE					0 a 2899	2900--			
415	MARTE		TODO							
416	MARTI, JOSE		TODO							
417	MARTIN FIERRO		TODO							



Honorable Concejo Deliberante de San Isidro

Ref. expte. 12334-T-2011.-

ANEXO I AL CAPITULO III y IV										
Código	Descripción	1	2	3	4	5	6	7	8	9
418	MARTIN Y OMAR	900--	500 a 899		0 a 499					
419	MEMBRIVES, LOLA		TODO							
420	MARTINEZ, LADISLAO		300--		0 a 299					
421	MATHEU	0 a 1899 2100 -----	1900 a 2099							
422	MAZZA, JUAN A.	TODO								
423	MEDRANO	0 a 1899 2100 -----	1900 a 2099							
424	MEJICO	TODO								
425	MENDEVILLE, M.T. de		TODO							
426	MENDOZA, PEDRO DE		700 -----	0 a 699						
427	MISIONES		TODO							
428	MITRE, Av.		TODO							
429	MITRE, EMILIO		TODO							
430	MOCTEZUMA		TODO							
431	MONROE		TODO							
432	MONTEAGUDO		TODO							
433	MONTES DE OCA	TODO								
434	MONTES GRANDES		TODO							
435	MONTEVIDEO	2600--	1300 a 2599							
436	MORENO		TODO							
437	MORENO, JOSE MARIA	TODO								
438	MORENO, PERITO	TODO								
439	MOSCONI, Gral.		TODO							
440	MONSEÑOR LARUMBE	2000--	0 a 699 800 a 1599	1600 a 1999	700 a 799					
441	MAESTRO SILVA	TODO								



Honorable Concejo Deliberante de San Isidro

Ref. expte. 12334-T-2011.-

ANEXO I AL CAPITULO III y IV

Código	Descripción	1	2	3	4	5	6	7	8	9
442	MUÑIZ, FRANCISCO J.		TODO							
443	MURATURE, Cdro.		TODO							
444	MURILLO, Pje.		TODO							
457	NAVARRO, JULIAN		TODO							
458	NECOCHEA		TODO							
459	NEUQUEN		TODO							
460	NEWBERY, JORGE	900 a 1899 2100--	600 a 899 1900 a 2099			0 a 599				
461	NEWTON, Pje.		TODO							
462	NEYER, INTENDENTE	1500--	200 a 1499	0 a 199						
463	NOVARO, BARTOLOME	TODO								
464	NUESTRAS MALVINAS	0 a 1199		1200--						
465	NUEVA DELHI		TODO							
466	NUEVE DE JULIO							TODO		
479	OBARRIO, Cnel.	TODO								
480	OBARRIO, MANUEL	TODO								
481	OBLIGADO, RAFAEL		TODO							
487	OBLIGADO, VUELTA DE		TODO							
488	OCAMPO, VICTORIA	TODO								
482	O'HIGGINS		TODO							
483	OLAGUER Y FELIU		TODO							
484	OLAZABAL	300--		0 a 299						
485	OMBU DE LA ESPERANZA	TODO								
486	ONELLI, CLEMENTE	1200 a 1899 2200--	0 a 1199 1900 a 2199							
495	PACHECO, Gral.		TODO							
537	PALACIOS, ALFREDO	TODO								
496	PALMA, DIEGO		100 a 1099	1100 a 1599	0 a 99					



Honorable Concejo Deliberante de San Isidro

Ref. expte. 12334-T-2011.-

ANEXO I AL CAPITULO III y IV

Código	Descripción	1	2	3	4	5	6	7	8	9
496	PALMA DIEGO		1600--							
497	PAMPA	2500--	0 a 2499							
498	PANAMA	TODO								
499	PARAGUAY		TODO							
500	PARAMARIBO	TODO								
501	PARANA		3900 a 6299	0 a 1999 2300 a 3699	2000 a 2299	6300 a 7199	3800 a 3899			3700 a 3799
502	PARERA, BLAS	TODO								
503	PARODI, Pje.		TODO							
504	PASO, JUAN JOSE		TODO							
505	PASTEUR		TODO							
506	PATAGONIA	800--	0 a 799							
507	PATRICIOS		TODO							
508	PAUNERO, Gral.		0 a 1899	2000 a 2099	1900 a 1999					
509	PAVON		2100--							
510	PAZ, Gral.		TODO							
511	PAZ, JOSE C.		TODO							
512	PAZ, MARCOS		TODO							
513	PEDERNERA	TODO								
514	PELLEGRINI, CARLOS		TODO							
515	PENA, JOSE		TODO							
533	PEÑALOZA, ANGEL B.	TODO								
535	PEREZ CALDOS, BENITO	TODO								
516	PERDRIEL		TODO							
517	PERU		900--		200 a 899		0 a 199			



Honorable Concejo Deliberante de San Isidro

Ref. expte. 12334-T-2011.-

ANEXO I AL CAPITULO III y IV

Código	Descripción	1	2	3	4	5	6	7	8	9
518	PESTAÑA MANUEL	TODO								
519	PICHINCHA	TODO								
520	PIEDRABUENA, LUIS C.	100 a 1799		0 a 99 1800 ---						
521	PIÑERO		TODO							
522	PIRAN, Gral.		TODO							
523	PIROVANO		TODO							
524	PLUMERILLOS	TODO								
536	PORTUGAL	TODO								
525	POSADAS, GERVASIO A.	1500--	0 a 1499							
526	POTOSI	TODO								
527	PRIMERA JUNTA			0 a 699 800--	700 a 799					
528	PRIMERO DE MAYO	TODO								
529	PRINGLES	TODO								
530	PUERTO RICO	0 a 2399	2400--							
531	PUEYRREDON		TODO							
532	PUEYRREDON, PRILIDIANO		TODO							
534	PUEYRREDON, Pbro. F.	TODO								
548	QUESADA		TODO							
549	QUINTANA, Pte.		TODO							
550	QUITO		TODO							
557	RAFAEL, Pje.		TODO							
558	RAMOS MEJIA		TODO							
559	RASTREADOR FOURNIER	TODO								
560	RAVELO, Mtra. VICENTA	1900--	0 a 1899							



Honorable Concejo Deliberante de San Isidro

Ref. expte. 12334-T-2011.-

ANEXO I AL CAPITULO III y IV

Código	Descripción	1	2	3	4	5	6	7	8	9
561	RAWSON			2100--				1900 a 2099		
562	RECLUS, ELISEO		TODO							
563	RECONQUISTA	TODO								
564	REPPETTO, AGUSTIN N.	TODO								
565	REPETTO, DOMINGO S.		TODO							
566	RETRETA DEL DESIERTO		TODO							
567	RIOBAMBA	1500--	0 a 1499							
568	RIO DE JANEIRO	0 a 2399	2400-							
569	RIOJA	0 a 1099	1100 a 1899							
		1900--								
570	RIVADAVIA		500--		0 a 199 400 a 499		300 a 399	200 a 299		
571	RIVADAVIA, Cdro.	1200--	0 a 1199							
572	RIVERA	TODO								
574	RIVERA INDARTE		TODO							
575	ROCA, Pte.		TODO							
576	ROCHA, DARDO					0 a 1499		1500--		
577	RODO, JOSE E.		TODO							
578	RODRIGUEZ, F. CAYETANO	200--	0 a 199							
579	RODRIGUEZ, MARTIN			TODO						
580	RODRIGUEZ PEÑA	2000--	0 a 1599	1600 a 1999						
581	ROLDAN BELISARIO		TODO							
582	ROLON, Av. ANDRES					800--	0 a 799			
583	ROLON, Av. AVELINO					600 a 1999	0 a 599			
						2400--	2000 a 2399			
573	ROLON, CAMILA SOR CAMINO DE LA RIBERA	TODO								
584	ROMA	0 a 1899	1900 a 2099							



Honorable Concejo Deliberante de San Isidro

Ref. expte. 12334-T-2011.-

ANEXO I AL CAPITULO III y IV

Código	Descripción	1	2	3	4	5	6	7	8	9
584	ROMA	2100--								
585	RONDEAU		TODO							
586	ROSAS MANUELITA	0 a 1399	1400 a 1899							
		1900--								
587	ROSALES, Cnel.	TODO								
588	ROSARIO	TODO								
589	ROSARIO DE SANTA FE		TODO							
590	RUEDA, Maestra JUANA	TODO								
591	RUIZ CORREDOR, Cap.	TODO								
592	RUTA PANAMERICANA						TODO			
593	RUTA ACC. NORTE R. TIGRE						TODO			
594	RUA, EUSTAQUIO						TODO			
608	SAAVEDRA		TODO							
609	SAENZ, ANTONIO	2500 a 2899		2200 a 2499			2000 a 2199			
610	SAENZ PEÑA, LUIS		TODO							
611	SAENZ PEÑA, ROQUE		500 a 999		0 a 499 1100-- 200 a 299		1000 a 1099			
612	SAENZ VALIENTE, B.	1600--	0 a 199 300 a 1599							
613	SALGUERO	TODO								
614	SALTA DIAGONAL		500 a 699 1700--	700 a 999	1000 a 1699					
615	SANCHEZ, FLORENCIO	TODO								
616	SAN ISIDRO LABRADOR		TODO							



Honorable Concejo Deliberante de San Isidro

Ref. expte. 12334-T-2011.-

ANEXO I AL CAPITULO III y IV

Código	Descripción	1	2	3	4	5	6	7	8	9
617	SAN JOSE	2200--	0 a 2199							
618	SAN LORENZO		TODO							
619	SAN MARTIN, GREGORIA M.	1500--	0 a 1499							
620	SAN MARTIN, Cap. JUAN de	1500--	0 a 1499							
621	SANTA CLARA		TODO							
622	SANTA FE, Av.						0 a 799 2100 --	800 a 2099		
623	SANTANA, Maestro		TODO							
624	SANTA RITA, Av.		TODO							
625	SANTA ROSA		TODO							
626	SANTIAGO DEL ESTERO	1600--	0 a 1599							
627	SANTO DOMINGO	0 a 2299	2300--							
926	SAN VLADIMIRO	TODO								
628	SARANDI		100--	0 a 99						
629	SARMIENTO		TODO							
630	SARRATEA			TODO						
631	SAVIO, DOMINGO		0 a 2699	2700--						
645	SCALABRINI ORTIZ, RAUL	100 a 1999				0 a 99 2000--				
632	SEGUROLA, SATURNINO	1200--	0 a 1199							
633	SERRANO	1100--	0 a 1099							
643	SILVA MAESTRO		TODO							
634	SILVEYRA, Ing. L.	TODO								
644	SOBRAL ALFEREZ		TODO							
635	SOLIS, JUAN DIAZ de		0 a 1799 2200--				1800 a 2199			
636	SOLDADO DE MALVINAS	300 a 1199 2400--	0 a 299 1200 a 2399							



Honorable Concejo Deliberante de San Isidro

Ref. expte. 12334-T-2011.-

ANEXO I AL CAPITULO III y IV

Código	Descripción	1	2	3	4	5	6	7	8	9
637	SOMBRA, SEGUNDO		TODO							
638	STELLA MARIS		TODO							
639	STEPHENSON, Pje.		TODO							
640	SUAREZ SANCHEZ, Mtro.		TODO							
641	SUCRE, Av.			2800--	600 a 1599 2200 a 2799	0 a 599 1600 a 2199				
642	SUIPACHA		TODO							
655	TACUARI		TODO							
656	TAGORE, RABIN DRANAT		TODO							
657	TALCAHUANO	0 a 1699 2000 a 2499	2500--	1700 a 1999						
658	TEJEDOR, CARLOS		TODO							
659	TELLECHEA, MARIQUITA	TODO								
660	TELLIER		TODO							
661	TERRERO, Obispo		0 a 2699	2700--						
662	THAMES		200 a 2299		0 a 199					
663	TIRADENTES	2300--								
664	TIRIGAL, INTENDENTE	TODO								
665	TISCORNIA, Av. B		TODO							
666	TOMKINSON, INTENDENTE				0 a 2699		2700 --			



Honorable Concejo Deliberante de San Isidro

Ref. expte. 12334-T-2011.-

ANEXO I AL CAPITULO III y IV										
Código	Descripción	1	2	3	4	5	6	7	8	9
666	TOMKINSON, INTENDENTE				3000--					
667	TREINTA Y TRES ORIENT.		TODO							
668	TRES DE FEBRERO		100 a 1699	0 a 99	1700 a 1899					
			1900--							
669	TRES SARGENTOS		TODO							
670	TUCUMAN, Diagonal		TODO							
671	TUPAC AMARU	TODO								
672	TRIUNFO ARGENTINO	TODO								
686	UCRANIA	TODO								
687	UDAONDO, Gdor.	700--	0 a 699							
688	UNION, Pje.		TODO							
689	URIARTE	2500--		0 a 2499						
690	URIBURU, Pte. JOSE		TODO							
691	URQUIZA, Gral.		400--		0 a 399					
692	URUGUAY	1200 a 2299	0 a 1199			2300 a 2499				
		2500 a 3099	3100 a 5399							
		5400--								
693	USPALLATA		TODO							
702	VARELA, FLORENCIO		TODO							
703	VARELA, JUAN CRUZ		TODO							
704	VEINTICINCO DE MAYO						TODO			
705	VELEZ SANSFIELD	1600--	100 a 1599	0 a 99						
706	VENEZUELA		TODO							
707	VERDUGA, JOSE MARIA	TODO								



Honorable Concejo Deliberante de San Isidro

Ref. expte. 12334-T-2011.-

ANEXO I AL CAPITULO III y IV

Código	Descripción	1	2	3	4	5	6	7	8	9
708	VERGARA, VALENTIN	2500--	0 a 2499							
709	VERNET, LUIS		TODO							
710	VERTIZ, VIRREY	200 ----	0 a 199							
711	VIAMONTE		TODO							
712	VIEYTES		TODO							
713	VIRASORO, VALENTIN		TODO							
714	VILLEGAS, Gral.		TODO							
715	27 DE ENERO DE 1856		TODO							
730	WARNES		TODO							
731	WASHINGTON		TODO							
732	WELLS, Dr. ENRIQUE		TODO							
733	WERNICKE, ROBERTO	TODO								
734	WERNICKE, VON	TODO								
735	WILDE, EDUARDO	400 a 2599	0 a 399 2600--							
736	WILLIAMS, ORLANDO	TODO								
744	YAPEYU		TODO							
745	YATAY	100--				0 a 99				
746	YERBAL	0 a 1399 1900--	1400 a 1899							
747	YRIGOYEN, Av. HIPOLITO				600 a 899 1200 a 1399	200 a 599 900 a 1199 1400 a 1599 2000--	0 a 199 1600 a 1999			



Honorable Concejo Deliberante de San Isidro

Ref. expte. 12334-T-2011.-

ANEXO I AL CAPITULO III y IV

Código	Descripción	1	2	3	4	5	6	7	8	9
755	ZAPIOLA		TODO							
756	ZEBALLOS, ESTANISLAO		TODO							
757	ZOLA, EMILIO		TODO							
920	ANDEN EST. SAN ISIDRO					TODO				
921	ANDEN EST. MARTINEZ					TODO				
922	ANDEN EST. ACASSUSO				TODO					
923	ANDEN EST. BECCAR			TODO						
924	ANDEN EST. BOULOGNE					TODO				
925	ANDEN EST. VILLA ADELINA				TODO					



ANEXO II DE LOS CAPITULOS III Y IV

Categoría I

- Viveros de producción.
- Alquiler de bicicletas, caballos, lanchas y otros artículos de diversión y esparcimiento.
- Pistas de bicicross y karting.
- Canchas de tenis, squash y afines.
- Canchas de tenis, squash y afines con confitería como actividad complementaria.
- Canchas de tenis, squash y afines con restaurante y/o venta de artículos deportivos como actividades complementarias.
- Pensiones geriátricas.
- Cines y teatros.
- Sanatorios, hospitales privados, clínicas y otros similares con o sin internación.
- Colegios primarios, secundarios y terciarios, escuelas diferenciales y jardines de infantes no oficiales de enseñanza sistemática, guarderías.
- Enseñanza técnica no sistemática.
- Enseñanza diferencial.
- Escuela de Artes y Oficios, incluidas bellas artes y enseñanza por correspondencia.
- Escuela de idiomas.
- Escuela de conductores.
- Escuela de música, danza y/o similares.
- Otros servicios de enseñanza no clasificados.
- Servicio de diagnóstico por imágenes.
- Consultorios externos sin internación.
- Distribución de películas cinematográficas.
- Cementerios Privados.
- Cocheras y Playas de estacionamiento.

Categoría II

- Depósitos y almacenamiento para terceros.
- Depósito y almacenamiento de bienes propios con fines comerciales.
- Depósito de mercadería en tránsito.
- Piscinas, natatorios (excepto clubes).
- Servicios de diversión no clasificados específicamente.
- Supermercados.
- Venta de autos usados y consignación.
- Venta de tierra y escombros.
- Aguas gaseosas, fabricación y distribución.
- Industrias y/o fábricas de productos, máquinas y herramientas en general.
- Establecimientos industriales y de fabricación de bienes en general.

Categoría III

- Hoteles y hosterías.
- Pensiones.
- Venta de plantas para decoración y semillas.



Categoría IV

Servicios y ventas:

- Reparación de calzado y artículos de cuero.
- Reparación de bicicletas.
- Reparación e instalación de refrigeradores y electrodomésticos en gral.
- Reparación de motocicletas y sus partes, excluidos talleres de rectificación de motores.
- Reparación de relojes y joyas.
- Reparación de máquinas de escribir y calcular.
- Reparación de cámaras y cubiertas. Gomerías con o sin venta minorista.
- Reparación, lustrado y tapizado de muebles.
- Reparación de mástiles y velas.
- Reparación de muebles usados y venta.
- Reparación automotores y sus partes excluido rectificación de motores.
- Lavaderos Automáticos.
- Carpintería de reparación para el hogar.
- Cerrajerías en general.
- Reparaciones o instalaciones de aparatos no clasificados específicamente.
- Servicios de reparación no clasificados específicamente.
- Receptoría de ropa para su limpieza.
- Receptoría de avisos y pedidos de impresión.
- Mecánica Dental.
- Clínica odontológica con implante dental.
- Pedicuría.
- Recepción de pedidos de servicios de reparación y mantenimiento para el hogar.
- Peluquería.
- Sastre, modista y afines.
- Servicios propios de comedor o cantina en clubes o industrias.
- Realización de carteles de propaganda de diversos tipos.
- Otros servicios de publicidad no clasificados en otra parte.
- Servicios personales no clasificados específicamente.
- Estaciones de servicio.
- Venta de pastas frescas sin elaboración.
 - Receptoría no clasificada.
- Kiosco.
- Despacho de pan sin elaboración propia.
- Artículos de limpieza, venta de.
- Mimbrerías, canasterías y cepillerías.
- Almacén y despensa incluida venta por autoservicio.
- Almacén con despacho de bebidas y/o comidas.
- Venta de churros con elaboración.
- Frutería y verdulería.
- Productos lácteos y de granjas y aves, animales de corral y caza.
- Artículos de vestir de segunda (feria americana).
- Mercerías.
- Fantasías y bijouterie, venta de.
- Agencia de lotería, prode y artículos para fumadores.
- Carbonería, incluye venta de leñas y forrajes.
- Galletiterías.
- Santerías.
- Heladerías sin elaboración propia.



- Librerías y útiles escolares.
- Perfumerías anexas a farmacias.
- Lavandinas y detergentes: degradación y fraccionamiento.
- Concesionarios y venta de automotores nuevos.
- Reparación y guardería de tablas de surf.
- Venta de vinos y/o jugos en damajuana.
- Panaderías mecánicas.
 - Venta de relojes exclusivamente y su compostura.

- Reparación de cámaras fotográficas y sus accesorios.
- Reparación de instrumentos musicales.
- Reparación de máquinas de coser, tejer etc.
- Venta de muebles usados sin restauración.
- Venta de kerosene y aceites lubricantes.
 - Gimnasios, saunas y afines.

Categoría V

Servicios y ventas:

- Servicios de buffet atendidos por concesionarios en clubes o empresas.
- Remises, autos al instante y alquiler de autos sin chofer.
- Fletes al instante.
- Servicios de contabilidad, auditoría, jurídicos y otros.
- Servicios relacionados con la construcción incluye asesoría técnica, agrimensura, arquitectura, proyectista.
- Otros servicios de estudios técnicos.
- Servicios de urbanización residencial, loteos, cementerios privados etc.
- Oficinas de empresas destinadas a su propia administración.
- Gestoría y cobranza de cuentas.
- Alquiler de máquinas industriales.
- Alquiler de maquinarias no clasificadas.
- Peluquerías con salón de belleza para damas y unisex.
- Oficinas de administración de empresas de transporte de pasajeros.
- Servicios de elaboración de datos y tabulación.
- Agencia de información y motomensajes, incluye correo privado y mensajería.
- Servicios prestados a empresas no clasificadas específicamente.
- Agencia de publicidad.
- Impresión heliográficas, fotocopias.
- Perforaciones e instalación de bombas.
- Lavadero manual de autos.
- Lavadero limpieza de interiores de vehículos.
- Servicios de reparación e instalación de radios, T.V. y audio.
- Fondas, cantinas, minutas.
- Café, bares, cervecerías.
- Librerías.
- Sederías.
- Carnicería con y sin anexos.
- Fiambrerías, queserías y rotiserías.
- Pescaderías.
- Tintorerías y lavaderos mecánicos.
- Tiendas y venta de prendas de vestir.



- Zapaterías y zapaterías.
- Lencerías y corseterías.
- Studs, caballerizas.
- Jugueterías y venta de artículos de cotillón.
- Talabartería y almacén de suelas.
- Marmolerías.
- Papelerías comerciales.
- Cooperativas de comercialización de productos de consumo minorista.
- Ortopedia.
- Restaurante, grill y afines sin entretenimientos.
- Confitería, salones de té y whiskerías sin entretenimientos.
- Pizzería, venta de empanadas y afines.
- Editorial con imprenta.
- Salas de billar, bowling, pool, etc.
- Alquiler de casas, salones, muebles y artículos para fiestas.
- Laboratorio de análisis industriales.
- Estudios de grabación y filmación.
- Alquiler de ropa en general.
- Veterinarias y alimentos para animales (incluye peluquería canina).
- Artículos para jardines y granjas (herramientas etc. – excluido plantas).
- Artículos de camping.
- Acuarios y venta de animales domésticos.
- Transporte de animales.
- Guarderías para animales domésticos.
- Vinos finos, licores y conexos.
- Empanadas, pizzas, platos regionales para llevar.
- Uniformes y ropas de trabajo.
- Lanas.
- Blanco, ropa de cama y mantelería.
- Productos dietéticos.
- Artículos de bazar y menaje.
- Artículos de material plástico.
- Artículos de regalos y decoración.
- Libros, incluye técnicos y artísticos.
- Artículos de perfumería.
- Artículos de cerrajería incluido ferretería industrial.
- Artículos de plomería, gas y zinguería, incluye membranas asfálticas.
- Cafés, té, yerbas y especias.
- Bomboneras servicios de lunch.
- Ropa y artículos deportivos.
- Carteras y marroquinería.
- Amoblamiento en general (incluye muebles de caña).
- Colchones.
- Alfombras, telas para tapicería y decoración y revestimientos.
- Otros artículos de mueblería y tapicería no clasificados específicamente.
- Artefactos y materiales eléctricos y de iluminación.
- Discos, cassettes y videocassettes (incluye su alquiler).
- Máquinas de coser, tejer y accesorios.
- Instrumentos, libros, textos musicales.
- Remate de antigüedades y objetos de arte.



- Vidrios, cristales y espejos.
- Puertas, ventanas y armazones en forma minorista.
- Equipos, repuestos y accesorios para automotores.
- Bicicletas y triciclos.
- Artículos de óptica y fotografía incluido estudio fotográfico y laboratorio.
- Equipos e instrumentos para médicos, ingenieros, odontólogos, etc.
- Artículos de telefonía, comunicaciones.
- Materiales de construcción (excepto artículos sanitarios, vidrios, etc.)
- Muebles y accesorios para playa y jardín.
- Flores naturales y/o artificiales – (florería).
- Artículos sanitarios.
- Artículos y equipos para deporte.
- Maderas, molduras, tablas y tablonés.
- Repuestos para artefactos del hogar, etc.
- Matafuegos, incluye su carga.
- Cámaras y cubiertas nuevas.
- Fábrica de pastas.
- Armería y cuchillería.
- Productos artesanales, incluida fabricación.
- Venta de fotocopiadoras y sus repuestos.
 - Venta de insumos para computación exclusivamente.
 - Alquiler de servicios de comunicación y/o esparcimiento por computación.
 - Venta de antigüedades, artículos de arte, incluido exposiciones.
 - Venta de pelucas.
 - Herboristería.
 - Artículos de ferretería.
 - Equipos de alarmas.
 - Receptoría de pedido de volquetes.
 - Medicina prepaga veterinaria.
 - Laboratorios cinematográficos.
 - Receptoría de pedidos de servicios de reparación y mantenimiento para el hogar.
 - Rectificación de motores (automóviles, motos etc.).
 - Tienda departamental.
 - Cerámicas, sanitarios, revestimientos en general.
 - Alquiler de servicios de computación.

Categoría VI

Servicios y ventas:

- Proyecto y realización de jardines y su decoración.
- Servicio de ambulancia.
- Servicio de investigación y vigilancia.
- Agencia de contratación de personal.
- Agencia de seguros.
- Agencia de turismo.
- Empresas de desinfección, fumigación.
- Empresas de pompas fúnebres y salas velatorias.
- Lavadero automático de autos.
- Boites y discoteques.
- Heladería con elaboración propia.
- Pinturerías.



- Venta de pasajes.
- Almacén naval.
- Joyería y relojería.
- Cafés, bares y cervecerías, confiterías, salones de té, whiskerías con espectáculos y/o videos.
- Restaurantes, grill y afines con espectáculos y/o entretenimientos
- Empresas de eliminación de desperdicios, residuos patológicos, aguas residuales, etc.
- Empresas de transporte de cargas.
- Instituto de diagnóstico y análisis clínico.
- Minimercado en Estación de Servicio.
- Inmobiliarias, martilleros y comisionistas organizados como empresas.
 - Administración de propiedades.
 - Oficina productora de radio y televisión.
 - Locutorio.
 - Crematorio.
 - Cajeros automáticos.
 - Máquinas y equipos para oficinas, incluyen muebles.
- Heladeras, lavarropas, TV, cocinas, calefones, etc.
- Equipos componentes y accesorios para audio - computación.
- Motocicletas y accesorios.
- Filtros de agua para piletas de natación.
- Viviendas premoldeadas, prefabricadas y afines.
- Venta de artículos importados.
- Exposición y venta de máquinas industriales en forma minorista.
 - Venta por sistema de envío, incluido telemarketing, internet o cualquier forma de comercialización a distancia.
 - Peleterías.
 - Comisionista naval.
 - Despachante de Aduana.
 - Oficina de comercialización de televisión satelital.
 - Oficina y/o venta de servicios informáticos.
 - Centro de pago a jubilados y pensionados.
 - Cajero automático fuera de sucursal bancaria.
 - Organización de eventos deportivos y afines.
 - Despachante de aduana.
 - Venta de artículos de artefacto y pirotecnia.

Categoría VII

Servicios y venta mayorista:

- Empresas constructoras de viviendas.
- Construcción de viviendas premoldeadas y sus componentes.
- Empresas contratistas y subcontratistas especializadas (Instalac. eléctricas).
- Empresas de Servicios Públicos.
- Construcción de piletas de natación.
- Construcción de canchas de tenis y afines.
- Medicina pre-paga.
- Embarcaciones y elementos para náutica.
- Gas envasado.
- Administradoras de fondos de jubilaciones y pensiones (AFJP)
- Maquinarias para industria, construcción, agricultura y comercio.



- Cereales, oleaginosos, alimentos para aves y ganados.
- Frutas, legumbres y hortalizas, frescas y secas.
- Aves vivas, huevos y miel.
- Pescados y mariscos.
- Carne fresca y congelada.
- Embutidos, fiambres y otros preparados a base de carne.
- Vinos y bebidas alcohólicas y su fraccionamiento.
- Bebidas sin alcohol.
- Manteca, queso, leche y otros productos lácteos.
- Harina y subproductos de la molienda.
- Productos de la panificación.
- Comestibles en general.
- Cigarrillos, cigarros, tabacos picados, golosinas y artículos para kiosco.
- Prenda de vestir y afines.
- Alfombras, cortinados y otros artículos de tapicería y revestimiento.
- Artículos de marroquinería.
- Tablas y tablones.
- Productos veterinarios y productos para animales.
- Productos químicos diversos.
- Drogas y especialidades medicinales.
- Perfumes y productos de higiene y tocador.
- Productos derivados del petróleo, artículos de caucho y plásticos.
- Cámaras y cubiertas.
- Artefactos eléctricos, radios, TV. etc.
- Puertas, ventanas y armazones.
- Artículos de limpieza.
- Estructuras y materiales metálicos, incluido herrajes.
- Artículos para ferretería.
- Hierros y aceros.
- Metales no ferrosos.
- Automotores, sus repuestos y accesorios.
- Artefactos y aparatos para instalaciones eléctricas.
- Artículos para jugueterías.
- Desechos en general.
- Productos no clasificados en otro lugar específicamente de venta mayorista.
- Chocolates y sus productos, caramelos y derivados.
- Maderas (excluidas tablas y tablones).
- Bicicletas y otros vehículos a pedal, sus repuestos y accesorios.
- Artículos de plásticos.
- Pinturas y barnices.
- Sucursales de Compañías de Seguros.
- Hilos, fibras, hilados, lanas y tejidos.
- Editorial sin imprenta.
- Librerías y papelerías.
- Papeles impresos para decorar y empapelar.
- Envases de papel y cartón.
- Muebles en gral.
- Artículos de plomería, electricidad y calefacción.
- Vidrios y cristales.
- Marmolerías y artículos conexos.



- Materiales de construcción.
- Cerámicos sanitarios y revestimientos en gral.
- Artículos metálicos, excluido maquinarias.
- Máquinas y equipos para oficinas, incluye muebles.
- Fantasías y bijouterie.
- Joyería y relojería.
- Importadores y exportadores en general.
- Optica y fotografía.
- Bazar y menaje.
- Financieras y Cajas de Crédito no reguladas por el BCRA.
- Oficinas comerciales.
- Servicios de juegos interconectados en red por computadora.
- Oficina de cobro de servicios, tasas e impuestos.

Categoría VIII

- Circuitos cerrados de TV y otros no clasificados.
- Bancos y agencias bancarias.
- Agencias de cambios y operaciones con divisas.
- Compañías de Seguros.

Categoría IX

- Industrias no especificadas en otras categorías.



Ref. expte. 12334-T-2011.-

ANEXO III

CATEG RUBRO	CATEGORIAS PORCENTUALES								I
	A	B	C	D	E	F	G	H	
	<u>INGRESOS BRUTOS DEVENGADOS CUATRIMESTRALES</u>								
I	0.00 a 79.999	80.000 a 119.999	120.000 a 169.999	170.000 a 239.999	240.000 a 399.999	400.000 a 1.499.999	1.500.000 a 4.999.999	5.000.000 a 9.999.999	10.000.000 ó más
II	0.00 a 79.999	80.000 a 119.999	120.000 a 169.999	170.000 a 239.999	240.000 a 399.999	400.000 a 1.499.999	1.500.000 a 4.999.999	5.000.000 a 9.999.999	10.000.000 ó más
III	0.00 a 79.999	80.000 a 119.999	120.000 a 169.999	170.000 a 239.999	240.000 a 399.999	400.000 a 1.499.999	1.500.000 a 4.999.999	5.000.000 a 9.999.999	10.000.000 ó más
IV	0.00 a 79.999	80.000 a 119.999	120.000 a 169.999	170.000 a 239.999	240.000 a 399.999	400.000 a 1.499.999	1.500.000 a 4.999.999	5.000.000 a 9.999.999	10.000.000 ó más
V	0.00 a 79.999	80.000 a 119.999	120.000 a 169.999	170.000 a 239.999	240.000 a 399.999	400.000 a 1.499.999	1.500.000 a 4.999.999	5.000.000 a 9.999.999	10.000.000 ó más
VI	0.00 a 79.999	80.000 a 119.999	120.000 a 169.999	170.000 a 239.999	240.000 a 399.999	400.000 a 1.499.999	1.500.000 a 4.999.999	5.000.000 a 9.999.999	10.000.000 ó más
VII	0.00 a 79.999	80.000 a 119.999	120.000 a 169.999	170.000 a 239.999	240.000 a 399.999	400.000 a 1.499.999	1.500.000 a 4.999.999	5.000.000 a 9.999.999	10.000.000 ó más
VIII	0.00 a 79.999	80.000 a 119.999	120.000 a 169.999	170.000 a 239.999	240.000 a 399.999	400.000 a 1.499.999	1.500.000 a 4.999.999	5.000.000 a 9.999.999	10.000.000 ó más
IX	0.00 a 79.999	80.000 a 119.999	120.000 a 169.999	170.000 a 239.999	240.000 a 399.999	400.000 a 1.499.999	1.500.000 a 4.999.999	5.000.000 a 9.999.999	10.000.000 ó más



CAPITULO V

DERECHOS DE PUBLICIDAD

HECHO IMPONIBLE

ARTICULO 89°.- La terminología y su definición empleada en el presente Capítulo, habrá de ser interpretada conforme a las normas establecidas por el Código de Publicidad vigente.-

I

Se considerará como hecho imponible la Publicidad que, conforme al Código de Publicidad vigente se determine como permitida y/o susceptible de serlo y con los alcances que le otorgan las aludidas normas.-

II

No configurará hecho imponible la publicidad que se refiere a:

- a).- Los letreros propios, excepto los iluminados, luminosos o animados, que no superen el metro cuadrado de superficie, siempre que sea el único cartel expuesto hacia la vía pública en estas condiciones, con excepción de los indicados en el punto b).
- b).- Los indicadores de rubros que en su conjunto no superen 0.50m² de superficie.
- c).- Las placas de hasta 0.25m² donde conste nombre y actividades de profesionales.
- d).- Los carteles de obra exigidos por el Código de Edificación.
- e).- Los carteles pintados o realizados en material autoadhesivo en vehículos, siempre que se limiten a indicar la identidad y/o rubro de la actividad a la que pertenecen.
- f).- Los letreros exigidos por las disposiciones vigentes.
- g).- Los que indiquen una advertencia de interés público;
- h).- Los carteles guías o de orientación al cliente que se refiere a la oferta de mercaderías o actividades vinculadas a las realizadas por la Empresa, siempre que se hallen exhibidas en el interior del local o establecimiento;
- i).- Los letreros indicadores de turnos de farmacias, en cuanto no contengan publicidad;
- j).- Los anuncios efectuados por entidades oficiales, de bien público inscriptas en tal carácter en el Registro Municipal o religiosas inscriptas en el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto.-

BASE IMPONIBLE

ARTICULO 90°.- La que para cada caso determine la Ordenanza Impositiva vigente.

OPORTUNIDAD DE PAGO



ARTICULO 91°.- El pago de este derecho se efectuará en las fechas que determine el Calendario Impositivo. Facúltase a proporcionalizar la tasa anual al período durante el cual se verificara el hecho imponible para los anuncios de carácter ocasional.-

ARTICULO 92°.- En los casos de tributación anual, cuando la publicidad o anuncio se inicie o termine durante el año en curso, el derecho se tributará en forma proporcional al tiempo transcurrido, pero en ningún caso será inferior al 50% del que hubiera correspondido por cuota.-

La obligatoriedad del pago de la tasa, subsistirá hasta tanto el contribuyente y/o responsable por el pago de los derechos comunique el retiro de la publicidad existente, debiendo notificar dicho retiro por escrito, en el plazo de hasta diez (10) días hábiles, salvo que pudiere fehacientemente, en expediente especial, demostrar una fecha de cese anterior.

En caso de dictarse resolución de baja de un comercio o industria que poseyera publicidad, se tomará la misma fecha de cese para los carteles registrados en la cuenta corriente involucrada.

En caso de existir transferencia del comercio o industria, se considerará que también existe de la publicidad.

Las empresas de publicidad podrán transferir sus medios.

En los casos de nuevas habilitaciones de locales donde se pretenda conservar un medio publicitario debidamente autorizado, podrá solicitar su permanencia, a fin de continuar con dicha explotación. A tal efecto deberá hacerse cargo de las deudas existentes con esta Comuna.

No se dará curso a ningún trámite si el solicitante, el anunciante, el tenedor o el inmueble sobre el cual pretende instalarse el anuncio, registrare algún tipo de deuda con esta Comuna.

En casos debidamente justificados, dicha autoridad podrá considerar suficiente a este efecto la consolidación de la deuda mediante planes de facilidades. Asimismo podrá requerir el otorgamiento de garantía a satisfacción.

CONTRIBUYENTES

ARTICULO 93°.- Los derechos establecidos en este Capítulo deberán ser satisfechos por las personas físicas o jurídicas que desarrollan la actividad en el ámbito del partido de San Isidro, inscriptos en los registros y matrículas respectivas, clasificándolos en: Anunciantes, Agencias de Publicidad, Titular del Medio de Difusión y Concesionarios; cuya descripción se encuentra detallada en el art. 4° del Código de Publicidad.

REGISTRO

ARTICULO 94°.- Las empresas, agencias o agentes cuando gestionen publicidad para terceros, deberán inscribirse en los correspondientes registros de publicidad, abonando los derechos que al efecto disponga la Ordenanza Impositiva Anual.-



CAPITULO VI

DERECHOS POR VENTA AMBULANTE Y ABASTECEDORES ALIMENTICIOS

HECHO IMPONIBLE

ARTICULO 95°.- Comprende la comercialización, distribución y abastecimiento de productos alimenticios en general. No comprende, en ningún caso, la distribución de mercaderías por comerciantes o industriales establecidos y habilitados en este Partido.-

BASE IMPONIBLE

ARTICULO 96°.- Está constituida de acuerdo con la naturaleza de los artículos o productos que se comercialicen y/o de los medios utilizados para la venta o prestación de los servicios, de conformidad con lo que establece la Ordenanza Impositiva Anual.-

CONTRIBUYENTES

ARTICULO 97°.- Son contribuyentes las personas que ejerzan las actividades a que se refiere el artículo 95° y, solidariamente con ellas, quienes fueran titulares de la explotación de aquéllas.-

TASAS

ARTICULO 98°.- Se abonarán las tasas fijas anuales que para cada caso se establecen en la Ordenanza Impositiva Anual, al momento de su inscripción o renovación.-

OPORTUNIDAD DE PAGO

ARTICULO 99°.- Los derechos que se establecen en este Capítulo deberán ser abonados:

- a) Inscripción: Al tiempo de presentar la solicitud del permiso.-
- b) Renovación: Dentro de los cinco (5) días anteriores al vencimiento.-

En caso de no haberse renovado el permiso por más de un año, la obligatoriedad del pago de dicho período subsistirá siempre y cuando no medie comunicación de la dependencia correspondiente informando que no se ha prestado el servicio por ese lapso.-

CONTRALOR

ARTICULO 100°.- Con anterioridad a la iniciación de las actividades de que trata este Capítulo, los interesados deberán inscribirse en el Registro de Abastecedores, abonando la tasa que al efecto establece la Ordenanza Impositiva anual.- La renovación de permisos se efectuará cada doce (12) meses calculados desde la fecha de inscripción o última renovación dentro de los cinco (5) días anteriores al vencimiento.-



CAPITULO VII

CONTROL DE INSPECCION VETERINARIA

ARTICULO 101°.- Se refiere al control que a continuación se detalla para el caso de mercaderías o productos que se introduzcan al Partido con destino al consumo local:

- Visado de Certificados sanitarios nacionales, provinciales y/ o municipales y el Control sanitario de carnes bovinas, ovinas, caprinas o porcinas (cuartos, medias reses, trozos), menudencias, chacinados, aves, huevos, pescados, mariscos, productos de la caza, leche y derivados lácteos que ellos amparen; y el visado y control sanitario de productos de panadería, confitería y masas con o sin cocción (incluyendo congelados) elaborados fuera del partido.

A los fines señalados precedentemente se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

- Visado de certificados sanitarios: Es el reconocimiento de la validez de este tipo de documentación que ampara un producto alimenticio en tránsito.
- Contralor sanitario: Es el acto por el cual se verifican las condiciones de la mercadería, según lo explicitado en el certificado sanitario que las ampara.

Corresponde interpretar que el servicio de visado de certificados y el control sanitario debe prestarse y percibirse con relación a los productos que se destinen al consumo local, aún en aquellos casos en que el matadero particular, frigorífico o fábrica esté radicado en el mismo Partido y cuente con inspección sanitaria nacional o provincial permanente.

ARTICULO 102°.- Derogado por Convenio de adhesión Ley 13.850 – artículo 42.-

RESPONSABLES

ARTICULO 103°.- Responden por el cumplimiento de las obligaciones aquí establecidas:

Los propietarios o introductores y distribuidores por el:

- Visado de los Certificados sanitarios nacionales o municipales de otra jurisdicción.

ARTICULO 104°.- Derogado por Convenio de adhesión Ley 13.850 – artículo 42.-

ARTICULO 105°.- Derogado por Convenio de adhesión Ley 13.850 – artículo 42.-



CAPITULO VIII

DERECHOS DE OFICINA

HECHO IMPONIBLE

ARTICULO 106º.- Por los servicios de carácter administrativo y/o técnico que se enumeran a continuación se abonarán los derechos que al efecto se establezcan:

1) Administrativos:

- a).- La tramitación de asuntos que se promuevan en función de intereses particulares (incluidos oficios judiciales), salvo los que tengan asignada tarifa específica en otros capítulos;
- b).- La expedición, visado de certificados, testimonios u otros documentos, siempre que no tengan tarifa específica asignada en otros capítulos;
- c).- La expedición de carnets, libretas, tarjetas o duplicados y renovaciones;
- d).- Las solicitudes de permiso o consultas que no tengan tarifa específica asignada en otro capítulo;
- e).- La venta de pliegos de licitaciones;
- f).- Las transferencias de concesiones o permisos municipales, salvo que tengan tarifa específica en otros capítulos;
- g).- La expedición de certificación de deudas sobre inmuebles o gravámenes referentes a comercios, industrias o actividades análogas. El importe correspondiente regirá para cada una de las partidas, parcelas o cuentas corrientes según los respectivos padrones;
- h).- La expedición de Libros de Inspecciones;
- i).- Las publicaciones conteniendo disposiciones municipales;
- j).- El recupero de gastos por intimación y/o notificación.

2) Técnicos:

- a).- Los estudios, pruebas experimentales, relevamientos u otros semejantes, cuya retribución se efectúe normalmente de acuerdo a aranceles;
- b).- Las inspecciones a fincas o predios requeridas por los contribuyentes y las consultas sobre interpretación de normas o factibilidad de construcciones o proyectos.

3) Derechos de Catastro y Fraccionamiento de Tierras:

- Comprende los servicios tales como certificados, informes, copias, empadronamientos e incorporación al Catastro y aprobación y visado de planos para subdivisión de tierras.

4) Varios:

- Por la venta de elementos con símbolos representativos del Municipio
- También estará sujeta al pago de este derecho la tramitación de actuaciones que iniciare de oficio la Municipalidad contra personas o entidades, siempre que tuvieren origen en causas justificadas y que las mismas resultaren debidamente acreditadas;
- Expedición de cuadernillos de examen para registro de conductor
- Tarjetas de estacionamiento



Honorable Concejo Deliberante de San Isidro

Ref. expte. 12334-T-2011.-

No configura hecho imponible:

- 1) Cuando se tramiten solicitudes de aclaración respecto a disposiciones emanadas del Municipio, o actuaciones que se originen por error de la administración o denuncias fundadas por incumplimiento de Ordenanzas Municipales;
- 2) Las solicitudes de testimonio:
 - a) Para promover demanda de accidentes de trabajo;
 - b) Para tramitar jubilaciones y pensiones;
 - c) A requerimiento de Organismos Oficiales.
- 3) Expedientes de jubilaciones, pensiones o de reconocimiento de servicio y toda documentación que deba agregarse como consecuencia de su tramitación;
- 4) Los escritos presentados por los contribuyentes, acompañando letras, giros, cheques u otros elementos de libranza para el pago de gravámenes;
- 5) Las declaraciones exigidas por las normas vigentes y los reclamos correspondientes, siempre que se haga lugar a los mismos;
- 6) Las relacionadas con cesiones o donaciones a la Municipalidad;
- 7) Cuando se requiera del Municipio el pago de facturas o cuentas;
- 8) Las solicitudes de audiencia;
- 9) Los trámites de exenciones y subsidios que se hallen previstos en la presente Ordenanza.
- 10) Las tramitaciones que efectúe el Estado Nacional, Provincial y Municipal, sus organismos autárquicos y empresas o sociedades de propiedad estatal, excepto los oficios judiciales librados en juicios en trámite en el que se debatan cuestiones privadas;
- 11) Las gestiones realizadas por empleados u obreros municipales, siempre que se refieran a tramitaciones relacionadas con el cargo;
- 12) Los trámites iniciados por :
 - a) Entidades de Bien Público inscriptas como tales en el Registro creado por Ordenanza n° 6047;
 - b) Instituciones religiosas inscriptas en el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto;
 - c) Instituciones culturales que acrediten su calidad de tal;
 - d) Asociaciones y sociedades de fomento inscriptas en el registro municipal.

BASE IMPONIBLE

ARTICULO 107°.- Los servicios enunciados en el artículo precedente se gravarán con tasas Fijas, de conformidad con lo establecido por la Ordenanza Impositiva Anual.



El desistimiento por parte del interesado en cualquier estado del trámite o la resolución municipal contraria al pedido de aquél, no da lugar a la devolución de los tributos pagados, ni exime de los que pudieren devengarse como consecuencia necesaria del trámite posterior de las actuaciones.

Facúltase al Departamento Ejecutivo a eximir total o parcialmente el pago del importe que corresponda abonar para la obtención y/o renovación de la licencia de conductor que determina la Ordenanza Impositiva vigente en su artículo 23) apartado F), ítems 13 y 14, previa encuesta socio-económica que compruebe la imposibilidad del solicitante de hacer efectivo el pago total (Ord. 7505).-

Exímese del pago del importe del derecho municipal que corresponda abonar por el concepto antes mencionado a los ex-combatientes de la guerra de las Malvinas siempre y cuando acrediten:

1. Su condición mediante certificado extendido por la fuerza en la que hayan prestado servicios, ratificado por el Ministerio del Interior de la Nación a través de sus organismos competentes.
2. Comprobante de hallarse registrado en los padrones del Centro de Veteranos de Guerra Malvinas.
3. Acreditar una residencia en el Distrito no menor a un año.

Extiéndese este beneficio a:

- a) La cónyuge y/o hijos de veteranos muertos en combate siempre que:
 - Acrediten su parentesco y residencia en el Partido no menor a un año.-
- b) Concubinas sin hijos:
 - Que demuestren ser acreedoras a todos los beneficios del fallecido según Ley.
 - Que puedan comprobar una convivencia no menor a 5 años al momento del deceso del combatiente, en los casos en que no exista descendencia, y de dos años cuando existan hijos en común.
- c) Padres:
 - En caso que el fallecido fuera soltero y sin descendencia.

CONTRIBUYENTE

ARTICULO 108°.- Los solicitantes de los servicios enumerados precedentemente.

OPORTUNIDAD DE PAGO

ARTICULO 109°.- Los derechos que se contemplan en este Capítulo se abonarán al tiempo de solicitarse el servicio correspondiente, so pena de no ser recepcionada la petición de que se trate.

ARTICULO 110°.- A los efectos de la reposición de sellado, no se computarán como fojas útiles los recibos que se agreguen para justificar dualidad de pago de tasas, patentes y/o derechos y solicitudes de desafectación de la tasa por Alumbrado, Limpieza, Conservación y Reconstrucción de la Vía Pública.-



CAPITULO IX

DERECHOS DE CONSTRUCCION

HECHO IMPONIBLE

ARTICULO 111°.- Está constituido por:

- a).- El estudio y aprobación de planos;
- b).- El permiso de construcción, de ampliación y/o de modificación;
- c). Inspecciones y habilitación final de obras;
- d).- Permisos de demolición;
- e).- Certificación catastral para construcción;
- f).- Estudio técnico de instalaciones complementarias;
- g).- Estudios técnicos necesarios para autorizar la construcción e instalación de estaciones de telecomunicaciones, radio, televisión y sus equipos e instalaciones complementarias.-
- h) Estudios de las Oficinas Técnicas para la emisión por parte del Departamento Ejecutivo de la Declaración de Impacto Ambiental, (D.I.A.), en base a la Evaluación de Impacto Ambiental, (E.I.A.), aportada por el obligado.

Cada apartado de los precedentemente enunciados corresponde a un servicio independiente de los demás.

En caso de modificaciones y/o incrementos de la superficie originalmente aprobada se valorizará tal incremento al momento de la presentación del plano y se liquidará la diferencia aplicando los derechos vigentes a dicho momento.

BASE IMPONIBLE

ARTICULO 112°.- Estará dada por el valor de la obra determinado por la suma de:

- a) Según destino y tipo de edificación (de acuerdo a las disposiciones de la Ley N° 5738, sus modificaciones y disposiciones complementarias) cuyos valores métricos se fijen en la Ordenanza Impositiva Anual;
- b) En función del valor de las instalaciones eléctricas, electrónicas, electromecánicas, etc., tomando como base indicativa el contrato del Consejo Profesional de la Ingeniería para determinar los honorarios profesionales para el estudio técnico de instalaciones complementarias.
- c) En el caso de la construcción e instalación de estaciones de telecomunicaciones, radio, televisión y sus equipos e instalaciones complementarias, se tomarán como base los montos de obra y de instalaciones indicados en los Contratos Profesionales respectivos, pudiendo rechazar los organismos técnicos municipales competentes los importes presentados por los responsables, cuando los mismos no respondan a los valores reales del mercado.-



TASA

ARTICULO 113°.- Por la prestación de los servicios de que trata el presente Capítulo se aplicarán las tasas fijas y alcúotas que se establecen en la Ordenanza Impositiva Anual.-

CONTRIBUYENTES

ARTICULO 114°.- La obligación del pago de los derechos del presente capítulo estará a cargo de los titulares de dominio, titulares de las actividades u obras según el caso; los usufructuarios, y/o los poseedores a título de dueño. Cuando se tratase del pago de derechos en los que los bienes sean de dominio público o privado municipal, serán contribuyentes obligados los tenedores de dichos bienes.-

OPORTUNIDAD DE PAGO

ARTICULO 115°.- Los derechos del presente capítulo serán liquidados a los valores vigentes al momento de encontrarse cumplimentados los requisitos necesarios para la presentación de la documentación respectiva, sin que ello genere derecho alguno respecto al otorgamiento del permiso de construcción, aprobación o instalación, ni respecto del otorgamiento de la aptitud ambiental del emprendimiento u obra. Las liquidaciones tendrán una vigencia de 15 días hábiles a partir de su fecha de emisión. La Municipalidad podrá exigir en caso de otorgar facilidades de pago, la presentación de garantía a satisfacción a fin de entregar la documentación correspondiente.

EXENTOS

ARTICULO 116°.- Exímese del pago de los derechos del presente capítulo, a todo soldado conscripto y/o personal militar subalterno de las fuerzas armadas y a todo civil veterano que haya actuado en la guerra de las Malvinas. Deberá presentar certificación que acredita su efectiva participación en el teatro de operaciones. La exención sólo operará sobre los derechos que se refieran a su única vivienda particular.

CONTRALOR

ARTICULO 117°.- No se dará curso al trámite de aprobación de planos si el titular o el inmueble registrare deuda con la Comuna por cualquier concepto. Los gravámenes establecidos en la Ordenanza Impositiva Anual se aplicarán sobre la base de los planos que se presenten y en función de las planillas de detalle que deberán acompañarse a aquéllos a los efectos de la determinación de las deudas.-

La liquidación resultante deberá ajustarse si al momento de practicarse la inspección final se comprobare discordancia entre lo proyectado y lo construido.-

ARTICULO 118°.- Sólo se otorgará certificado de inspección final de obra si el propietario y/o responsable de la obra presenta copia de la Declaración Jurada de avalúo (Leyes Nros. 5738 y 5739), con constancia de su entrega a la pertinente repartición provincial, a los fines de verificar la exactitud de sus manifestaciones.-



CAPITULO X

DERECHO DE USO DE PLAYAS Y RIBERAS

HECHO IMPONIBLE

ARTICULO 119°.- Por la explotación de sitios, instalaciones o implementos y las concesiones y/o permisos que se otorguen a ese fin sobre predios de dominio municipal y/o provincial con administración municipal. No comprende el acceso, concurrencia, permanencia o esparcimiento de las personas o vehículos que los transportan, excepto el uso de las instalaciones que normalmente debe ser retribuido.-

BASE IMPONIBLE

ARTICULO 120°.- La superficie en metros cuadrados ocupada por los responsables.-

CONTRIBUYENTE

ARTICULO 121°.- Los concesionarios o permisionarios de predios de dominio municipal y/o provincial con administración municipal.-

OPORTUNIDAD DE PAGO

ARTICULO 122°.- Los derechos que establece este Capítulo deberán ser abonados por trimestre vencido, en las fechas que fije el Calendario Impositivo.



CAPITULO XI

DERECHOS DE OCUPACION O USO DE ESPACIOS PUBLICOS

HECHO IMPONIBLE

ARTICULO 123°.- Por los conceptos que a continuación se detallan, se abonarán los derechos que al efecto se establezcan en la Ordenanza Impositiva vigente:

- a).- La ocupación por particulares del espacio aéreo, con cuerpos o balcones cerrados, excepto cuerpos salientes sobre las ochavas cuando se hubiere hecho cesión gratuita del terreno para formarlas;
- b).- La ocupación o uso del espacio aéreo o superficie por empresas de servicios públicos o privados con cabinas telefónicas abiertas o cerradas y los aparatos telefónicos instalados en frentes avanzando sobre la vereda y/o con cualquier otro elemento;
- c).- La ocupación y/o uso del subsuelo por empresas de servicios públicos y/o privados con cables, cañerías, cámaras, etc.-
- d).- La ocupación y/o uso del espacio aéreo, subsuelo, superficie, por particulares o entidades no comprendidos en los apartados b) y c), con instalaciones, elementos y/o mercaderías de cualquier clase en las condiciones que permiten las normas vigentes;
- e).- La ocupación y/o uso de la superficie con mesas y sillas, bancos, columpios, kioscos de venta de diarios, revistas, puestos de flores o instalaciones análogas, farolas, volquetes y ferias artesanales.

BASE IMPONIBLE

ARTICULO 124°.- Establécense las siguientes bases imponibles:

- 1).- Para el apartado a) del artículo precedente: por volumen que sobrepase la línea municipal.
- 2).- Para el apartado b): cables, por metro lineal; postes y/o cabinas, por unidad.
- 3).- Para el apartado c): cables, por metro lineal; cámaras por volumen; cañerías, por metro lineal.
- 4).- Para el apartado d): superficie; sótano, marquesinas, toldos y carteles: por metro cuadrado; bombas y/o volquetes: por unidad; tanques y/o espacio aéreo: por m³.
- 5).- Para el apartado e): por unidad, por metro cuadrado o m de diámetro.

TASA

ARTICULO 125°.- Por la ocupación o uso de espacios públicos, se abonarán los importes fijos para cada hecho imponible, diarios, mensuales, bimestrales o anuales, según se establece en la Ordenanza Impositiva Anual.

RESPONSABLES DEL PAGO

ARTICULO 126°.- Son responsables del pago, las empresas usuarias y solidariamente sus mandantes; los comerciantes e industriales y los permisionarios en general.



CONTRALOR - OPORTUNIDAD DEL PAGO

ARTICULO 127°.- Previamente al uso y ocupación de espacios públicos, los interesados deberán solicitar el permiso municipal correspondiente y hacer efectivo el pago de los respectivos derechos.

Los permisos que se otorguen para la ocupación de espacios públicos con bombas expendedoras de combustibles, puestos para la venta de flores, mesas, sillas, farolas o columnas en general, con fines comerciales o lucrativos que no tuvieran tratamiento específico en esta Ordenanza, siempre que se pudiera presumir la permanencia de la ocupación, se reputarán subsistentes para los ejercicios venideros en tanto el contribuyente no comunique por escrito su desistimiento.

En caso de tratarse de permisos concedidos en años anteriores, deberá hacerse efectivo el pago de los mismos hasta la fecha determinada por el Calendario Impositivo Anual.

En caso de baja del comercio que posee autorización para ocupar espacios públicos con los elementos señalados en el inciso e) del artículo 123°, se considerará caduca dicha autorización a la misma fecha del cese del negocio.

En el año de iniciación o cese de la ocupación, los derechos anuales a que se refiere este Capítulo, se tributarán en forma proporcional al tiempo que dure aquella, pero en ningún caso el importe resultante será menor al cincuenta por ciento (50 %) del que le hubiere correspondido por todo el año.

INFRACCIONES

ARTICULO 128°.- En el supuesto de verificarse los hechos imponibles a que alude el artículo 123, sin que hubiere mediado permiso municipal y el efectivo pago a que alude el artículo 127, los responsables que se hallaren incurso en tal circunstancia, independientemente de las sanciones contravencionales que le pudieren corresponder, deberán ingresar el derecho y los accesorios que por dichos períodos se hubieren devengado, de haberse otorgado el respectivo permiso.



CAPITULO XII

DERECHO A LOS ESPECTACULOS PUBLICOS

HECHO IMPONIBLE

ARTICULO 129°.- Por la realización de todo espectáculo público, evento o entretenimiento, previamente autorizado, efectuado en lugares públicos o privados y especificados en la Ordenanza Impositiva, se abonarán los derechos que al efecto se establezcan.

BASE IMPONIBLE

ARTICULO 130°.- El precio básico de las entradas, con la excepción de los montos fijos que determine la Ordenanza Impositiva para explotaciones temporarias y/o eventos.

DERECHOS

ARTICULO 131°.- Los derechos que se establecen en este Capítulo, se abonarán de acuerdo a los valores que se fijan en la Ordenanza Impositiva Anual.

CONTRIBUYENTES

ARTICULO 132°.- Tributan de conformidad con las disposiciones de este Capítulo, los empresarios u organizadores y/o subsidiariamente los asistentes a los espectáculos públicos. Los empresarios u organizaciones de espectáculos públicos, sin perjuicio de los demás tributos que les corresponden abonar por aplicación de éste o de otros Capítulos de esta Ordenanza, actuarán como agentes de percepción de los derechos aquí establecidos. En tal carácter tendrán todas las obligaciones del responsable tributario.

Exímese de estos derechos a los asistentes a espectáculos organizados por:

- 1).- Las entidades de bien público inscriptas como tales en el registro creado por Ordenanza 6047;
- 2).- Las instituciones benéficas o culturales, o de bien público en general;
- 3).- Las entidades deportivas;
- 4).- Las asociaciones mutualistas;
- 5).- Las entidades religiosas siempre que dichos actos, funciones o espectáculos fueran organizados para exclusivo beneficio de las entidades enunciadas precedentemente;
- 6).- Las asociaciones, sociedades o comisiones de fomento.

En todos los casos comprendidos en el punto 1) a 6) precedentes se deberá cumplir los requisitos establecidos por las reglamentaciones vigentes.

OPORTUNIDAD DE PAGO

ARTICULO 133°.- Los espectáculos que tributan en la modalidad prevista en el art. 27° ítem 1) incisos a), b), c) y d) de la Ordenanza Impositiva: al momento de la autorización deberán abonar una suma equivalente a los porcentajes establecidos en dicho texto legal, considerando la cantidad mínima de 200 entradas, tomando en cuenta la de mayor valor.



Honorable Concejo Deliberante de San Isidro

Ref. expte. 12334-T-2011.-

Este monto, será deducido de la liquidación final que las instituciones, asociaciones, clubes, empresarios u organizadores de espectáculos (que perciben los derechos establecidos en este Capítulo), deberán presentar a la Municipalidad dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a los de su percepción.

ARTICULO 134°.- El monto correspondiente a tributar para obtener la autorización de eventos gratuitos en lugares públicos o privados, se ingresará al momento de su solicitud.-



CAPITULO XIII

PATENTE DE MOTOVEHICULOS

HECHO IMPONIBLE

ARTICULO 135°.- Por los vehículos motorizados radicados en el Partido y que utilicen la vía pública, no comprendidos en el Impuesto Provincial a los automotores o en el vigente en otras jurisdicciones, se abonarán los importes que al efecto se establezcan.

BASE IMPONIBLE

ARTICULO 136°.- La unidad vehículo según modelo, año y cilindrada.-

DERECHO

ARTICULO 137°.- Se abonarán los importes que al efecto se establezcan en la Ordenanza Impositiva anual.

CONTRIBUYENTES

ARTICULO 138°.- Responden por el pago de las patentes establecidas en este Capítulo y los recargos o multas: los propietarios.

ALTAS Y BAJAS

ARTICULO 139°.- En todos los casos las altas y bajas se sujetarán estrictamente a las reglamentaciones vigentes en el Registro Nacional de la Propiedad Automotor y toda otra documentación necesaria a los fines de la correcta determinación fiscal del hecho imponible en los términos del artículo 20° de la presente Ordenanza.

Aquéllos a cuyo nombre figuren inscriptos los vehículos, estarán sujetos al pago anual de la patente, sus accesorios y las multas que pudieren recaer.

VEHICULOS INSCRIPTOS EN LA MUNICIPALIDAD

ARTICULO 140°.- En caso de venta o cesión, deberá cumplirse lo dispuesto en la Resolución S.J. 586/88 y las disposiciones D.N. n° 14/91 y D.N. n° 581/91 del Ministerio de Educación y Justicia de la Nación o las que se dicten en lo futuro, a los efectos de posibilitar la incorporación del moto-vehículo en ese organismo Nacional.-

OPORTUNIDAD DE PAGO

ARTICULO 141°.- Los derechos de que trata este Capítulo deberán ser abonados en la fecha que determine el Calendario Impositivo Anual.

FORMA DE PAGO

ARTICULO 142°.- En el caso que la baja se produzca entre el 1° de enero y el 30 de junio de cada año, se percibirá el cincuenta por ciento (50 %) de la tasa anual correspondiente, a excepción de que se trate del traslado a otra jurisdicción en cuyo caso deberá abonarse el cien por ciento (100 %) de la patente cualquiera sea la fecha de baja.



Honorable Concejo Deliberante de San Isidro

Ref. expte. 12334-T-2011.-

Cuando la baja se produjera a partir del 1º de julio, se percibirá el total de la tasa emitida.

En el caso de altas de patentes, de motovehículos nuevos y/o usados, si la fecha de patentamiento fuera hasta el 30 de junio, se percibirá el total de la tasa anual; si fuere posterior, se percibirá el cincuenta por ciento (50%) de la tasa anual. La regularización fiscal se exigirá al momento de producirse el alta del motovehículo.

En caso de cambio de radicación, si el contribuyente hubiera abonado la patente completa por el ejercicio corriente en la jurisdicción que anteriormente le correspondía, no será exigible el pago por ese mismo período en esta Comuna.-

DOCUMENTACION

ARTICULO 143º.- A los efectos del pago establecido en el artículo precedente, los titulares de dominio presentarán:

- a).- En el caso de unidades nuevas y/u otras que se radiquen en el Partido:
 - Título de propiedad y Cédula verde, expedidos por el Registro Nacional de la Propiedad del automotor y toda otra documentación necesaria a los fines de la correcta determinación fiscal del hecho imponible en los términos del artículo 20º de la presente Ordenanza.

- b).- En el caso de vehículos ya radicados en el Partido:
 - recibo de pago de la respectiva patente, emitido por la Municipalidad, para el año inmediato anterior.
 - título de propiedad, cédula verde y libre deuda de patente de motovehículos, y toda otra documentación necesaria a los fines de la correcta determinación fiscal del hecho imponible en los términos del artículo 20 de la presente Ordenanza.



CAPITULO XIV

TASA POR CONTROL DE MARCAS Y SEÑALES

HECHO IMPONIBLE

ARTICULO 144°.- Por los servicios de expedición o visado de guías o certificados en operaciones de semovientes, los permisos para marcar, señalar, el permiso de remisión a feria, la inscripción de boletos de marcas y señales nuevas o renovadas, como así también la toma de razón de sus transferencias, cambios o adiciones.

BASE IMPONIBLE

ARTICULO 145°.- La inscripción de boletos, transferencias, renovaciones; la toma de razón de duplicados, rectificaciones, cambios o adicionales de marcas y señales; la emisión de formularios de certificados de guía.

TASA

ARTICULO 146°.- La que para el caso se establezca en la Ordenanza Impositiva Anual.

RESPONSABLES DE PAGO

ARTICULO 147°.- Son responsables:

- a).- Certificados: el vendedor;
- b).- Guías: el remitente;
- c).- Permisos de remisión a feria: el propietario;
- d).- Permisos de marca o señal: el propietario;
- e).- Guía de faena: el solicitante;
- f).- Guía de cueros: el titular;
- g).-Inscripción de boletos de marca o señal, transferencia, duplicados, rectificaciones: el titular.

CONTRALOR - OPORTUNIDAD DEL PAGO

ARTICULO 148°.- El pago de la tasa será simultáneo con la prestación del servicio o con la emisión del documento correspondiente.



CAPITULO XV

DERECHOS DE CEMENTERIO

HECHO IMPONIBLE

ARTICULO 149°.- Los derechos establecidos en este Capítulo, serán de aplicación por los servicios de inhumación, exhumación, reducción, depósito, traslados internos, concesión de terrenos para bóvedas y su transferencia; panteones o sepulturas de enterratorios, arrendamiento de nichos, sus renovaciones y transferencias; excepto cuando se realicen por sucesiones hereditarias; introducción al Partido de servicios atendidos por compañías de sepelios que estén establecidas fuera de la jurisdicción del Partido de San Isidro y por otro servicio o permiso que se efectivice dentro del perímetro de los cementerios municipales.

En los casos en que los servicios de inhumación, exhumación, traslados, introducción al Partido de servicios atendidos fuera de la jurisdicción de San Isidro fijados por los Artículos 30 y 36 de la Ordenanza Impositiva se realicen en cementerios privados, los derechos deberán ser percibidos por los propietarios de los mismos, en calidad de agentes de percepción, los que deberán satisfacer su importe a la Municipalidad dentro de los tres (3) días de realizado el servicio.

Por la prestación del servicio de la limpieza de las calles internas del cementerio, mantenimiento de alumbrado, etc., los propietarios o concesionarios de bóvedas, panteones o criptas y sepulturas a perpetuidad, abonarán en concepto de conservación de infraestructura del cementerio, por metro cuadrado o por cada una y por año, los derechos que establezca la Ordenanza Impositiva Anual.

No comprende el tránsito o traslado a otras jurisdicciones de cadáveres o restos, como tampoco la utilización de medios de transporte y acompañamiento de los mismos (portacoronas, fúnebres, ambulancias, etc.).

BASE IMPONIBLE

ARTICULO 150°.- Los derechos que establece este Capítulo se abonarán de acuerdo a los valores y condiciones que se fijan en la Ordenanza Impositiva Anual y en la fecha que determine el Calendario Impositivo.

CONTRIBUYENTES

ARTICULO 151°.- Son contribuyentes los que soliciten el servicio y a cuyo nombre se otorga la concesión. Son responsables de obligaciones del cumplimiento de la deuda ajena del presente derecho, las personas físicas o jurídicas que presten el servicio de sepelio en empresas de pompas fúnebres o salas velatorias, quienes deberán actuar como agentes de percepción, conforme al procedimiento que establezca el Departamento Ejecutivo, en los términos del artículo 11° de la presente Ordenanza.

OPORTUNIDAD DE PAGO

ARTICULO 152°.- Los arrendamientos deberán abonarse de acuerdo a los valores de la Ordenanza Impositiva anual vigente, al momento de prestarse el servicio y concertarse por los períodos que correspondan de acuerdo a los plazos de concesiones:



Período de la Concesión

Sepulturas:	8 años
Sepulturas para menores de hasta tres (3) años	3 años
Nichos para ataúdes:	5 años
Nichos para urnas:	10 años

Las renovaciones deberán efectuarse con una antelación mínima de treinta (30) días a la fecha en que opere el vencimiento. Vencido el plazo de la concesión sin que se hubiere tramitado su renovación, se notificará al titular al domicilio denunciado y se actuará según lo dispuesto en los artículos 18º, 19º, 20º y 21º de la Ordenanza N° 8031 de Cementerios.

Los plazos máximos de las concesiones serán los siguientes:

Sepultura:	8 años.
Nichos:	20 años.

En todos los casos de renovaciones, deberán abonarse los derechos que establezca la Ordenanza Impositiva anual vigente en el año de su vencimiento.-

Transcurridos los plazos máximos, deberán reducirse los restos. En caso de sepulturas y si los restos no estuvieran en condiciones de ser reducidos, podrá renovarse el arrendamiento por períodos anuales.

En casos debidamente justificados y documentados en expediente especial, el Departamento Ejecutivo podrá autorizar la renovación por períodos anuales.-

El plazo máximo para la concesión de lotes para Bóvedas será de cincuenta (50) años y los derechos se abonarán con arreglo a lo establecido en la Ordenanza Impositiva vigente a la fecha de su otorgamiento.

Para las bóvedas con lotes esquineros, se aplicará un recargo que podrá oscilar entre el 20 % y el 60 % del valor establecido por la Ordenanza Impositiva. Dicho porcentual de incremento se aplicará conforme a la ubicación del terreno sujeto a concesión, siguiendo el criterio que determine la dependencia correspondiente.

Establécese una garantía del diez por ciento (10 %) sobre el valor del metro cuadrado adjudicado como concesión de lotes para bóvedas.

En las concesiones que importen uso del subsuelo de las calles de los Cementerios Central y de Boulogne, establécese como valor del derecho el equivalente al 10 % (diez por ciento) sobre el monto total resultante que surja de la aplicación del régimen que establece la Ordenanza Impositiva Anual a los fines del Derecho de Concesión de las bóvedas.

EXENTOS

ARTICULO 153º.- Exímese de estos derechos a:

- a) Las asociaciones mencionadas por el Artículo 30 de la Ordenanza n° 6156, en las condiciones y con los alcances por ésta establecidas.



Honorable Concejo Deliberante de San Isidro

Ref. expte. 12334-T-2011.-

- b) Las asociaciones, sociedades o comisiones de fomento encuadradas en la Ordenanza n° 6200.
- c) Los jubilados, pensionados o personas de escasos recursos, residentes en el Partido de San Isidro, que se hicieron cargo de los "Derechos de Concesión y/o Renovación de Sepultura, Nicho de Ataúd y Nicho de Urna" ante la muerte de un familiar directo (padres, hermanos, cónyuge, hijos, abuelos o nietos) tendrán derecho a la exención del 50% del monto total que en este concepto les corresponda abonar, cuando mediante encuesta socio ambiental o Declaración Jurada que la autoridad competente le provea al efecto, con un informe de situación, se determine la real imposibilidad de pago por parte de otros familiares directos.

En caso de ser poseedor de una vivienda en el Partido, deberán cumplir con todos los requisitos a que hace referencia el artículo 58º, inc. 3) de esta Ordenanza.

- d) El Departamento Ejecutivo podrá disponer la exención total de los "Derechos de Concesión de Sepultura, Nicho de Ataúd y Nicho de Urna", a las personas mencionadas en el inciso c).- precedente, cuando mediante encuesta socio ambiental o Declaración Jurada que la autoridad competente le provea al efecto, se compruebe la imposibilidad de hacer efectivo el pago de los mismos, al momento de solicitar el servicio o su renovación, así como a todo soldado conscripto y/o personal subalterno de las fuerzas armadas y civil veterano de guerra, que haya actuado en el teatro de operaciones de Malvinas en caso de fallecimiento de cónyuge, descendientes o ascendientes por consanguinidad en 1er. grado, o a estos últimos en caso de fallecimiento de ex-combatiente.



CAPITULO XVI

TASA POR SERVICIOS ASISTENCIALES

HECHO IMPONIBLE

ARTICULO 154°.- Por los servicios asistenciales que se presten en los Establecimientos municipales, tales como: Hospitales, Asilos, Salas de Primeros Auxilios, Colonias de Vacaciones y otros que por su naturaleza revisten el carácter de asistencia sanitaria, se abonarán los importes que al efecto se establezcan.

BASE IMPONIBLE

ARTICULO 155°.- Establécese por la Ordenanza Impositiva Anual, los aranceles para cada servicio.

Los aranceles que se cobren por los servicios que por su naturaleza estén considerados por la Ley nº 18.912 y sus disposiciones complementarias, se determinarán tomando como base el Nomenclador Nacional, los convenios que en particular se celebren con las Obras Sociales y el Nomenclador Municipal.-

CONTRIBUYENTES

ARTICULO 156°.- Quienes soliciten el servicio, sus familiares o los responsables de la cobertura social, o cobertura por seguro o autoseguro.-

OPORTUNIDAD DE PAGO

ARTICULO 157°.- Estos derechos deberán ser abonados previamente, cuando lo permita la índole del servicio. Como excepción cuando por aplicación de las normas de la Ordenanza Impositiva sea necesario el previo reconocimiento de una Entidad de Seguridad Social para brindar una prestación y se trate de una emergencia, y sólo por la cobertura de dichas atenciones, tales requisitos podrán ser satisfechos con posterioridad, en las condiciones que determine el Departamento Ejecutivo.

En el caso de prestarse el servicio a personas con cobertura social o con cobertura por seguro o autoseguro, los derechos asistenciales deberán ser abonados por los responsables de la cobertura, en cuyo caso, los servicios le serán facturados por la Secretaría correspondiente, debiendo efectuarse su pago mensualmente.

EXENTOS

ARTICULO 158°.- Facúltase al Departamento Ejecutivo a eximir total o parcialmente el pago del importe que corresponda abonar para la obtención y/o renovación de la Libreta Sanitaria que determina la Ordenanza Impositiva vigente en su art. 37° apartado B), previa encuesta socio-ambiental que demuestre la imposibilidad del solicitante de hacer efectivo el pago total.

Exímese del pago del importe que corresponda abonar por el concepto antes mencionado a los ex-combatientes de la guerra de las Malvinas siempre y cuando acrediten:

1.- Su condición mediante certificado extendido por la fuerza en la que hayan prestado servicios, ratificado por el Ministerio del Interior de la Nación a través de sus organismos competentes.



Honorable Concejo Deliberante de San Isidro

Ref. expte. 12334-T-2011.-

- 2.- Comprobante de hallarse registrado en los padrones del Centro de Veteranos de Guerra Malvinas.
- 3.- Acreditar una residencia en el Distrito no menor a un año.

Extiéndese este beneficio a:

- a) La cónyuge y/o hijos de veteranos muertos en combate siempre que:
 - Acrediten su parentesco y residencia en el Partido no menor a un año.-
- b) Concubinas sin hijos:
 - Que demuestren ser acreedoras a todos los beneficios del fallecido según Ley
 - Que puedan comprobar una convivencia no menor a 5 años al momento del deceso del combatiente, en los casos en que no exista descendencia, y de dos años cuando existan hijos en común.
- c) Padres:
 - En caso que el fallecido fuera soltero y sin descendencia.



CAPITULO XVII

TASA POR SERVICIOS VARIOS

HECHO IMPONIBLE

ARTICULO 159° La prestación de los servicios que a continuación se enumeran:

A) Varios:

- a).- Traslado al corralón municipal de automotores que obstruyan el tránsito o estén estacionados en lugares prohibidos;
- b).- Acarreo de volquetes (llenos o vacíos) depositados en lugares prohibidos;
- c).- Depósito de vehículos u otros objetos perdidos, abandonados o secuestrados por la Municipalidad por infringir disposiciones de seguridad e higiene;
- d).- Servicio de inspectores de tránsito y/o de Inspección General para control y atención de eventos no oficiales con fines benéficos y/o solidarios o con fines comerciales y/o publicitarios;
- e).- Servicio de inspectores de tránsito, policía bajo servicio adicional y/o móviles pertenecientes a Cuidados Comunitarios para asegurar el cumplimiento de las normas vigentes.-
- f).- Análisis bromatológico o bacteriológico de la potabilidad del agua;
- g).- Extracción de muestras de análisis de efluentes líquidos;
- h).- Extracción de muestras y análisis de efluentes gaseosos;
- i).- Rellenamiento de terrenos con tierra;
- j).- Rellenamiento con hormigón simple;
- k).- Rellenamiento de terrenos con material asfáltico;
- l).- Nivelación de terrenos;
- m).- Cota de terreno, autorización para la construcción de zanjas y cañerías de desagües pluviales;
- n).- Estudio de proyectos de pavimentación de desagües pluviales, redes de alumbrado público, agua corriente, gas o cloacas;
- ñ).- Determinación de higiene y salubridad ambientales;
- o).- Conexiones domiciliarias de redes de servicios públicos.
- p) 1.- Estudio de la Evaluación de Impacto Ambiental (E.I.A.), necesario para resolver situaciones no encuadradas en el art. 111° de esta Ordenanza.
2.- Evaluación del Estudio y Resultado del Pasivo Ambiental, respecto de un predio, superficie o edificación determinada, cuando este pasivo no se encuentre incluido en el Estudio de Impacto Ambiental presentado por los obligados.
3.- Evaluación y Resultado de Evaluación de Impactos Ambientales Específicos (cargas de fuego, niveles de sonoridad, impactos visuales, estudios de tránsito, etc.) solicitado a particulares para la resolución de temas urbano-ambientales determinados.-
- q) Servicio de extracción de columnas publicitarias, por incumplimiento de su titular y según lo dispone la Ord. 8410 en su art. 7°.-
- r) Servicio de extracción de marquesinas, por incumplimiento de su titular y según lo dispone la Ord. 8410 en su art. 7°.-

B).- Servicio de inspección inicial y por única vez para la aprobación de:

- 1).- Medidores y motores en industrias o talleres y obras en construcción;



Honorable Concejo Deliberante de San Isidro

Ref. expte. 12334-T-2011.-

- 2).- Servicio de inspección técnica para aprobación de instalación de motobombeadores, acondicionadores de aire, compactadores, ascensores, escaleras mecánicas, guarda mecanizada de vehículos, rampas móviles para vehículos, monta autos hidráulicos e instalación de montacargas, tanques, surtidores de combustibles y farolas;
- 3).- Instalación eléctrica en construcciones nuevas o ampliaciones.-

C).- Estaciones de telecomunicaciones: telefonía, radio y televisión y antenas:

Inspecciones y verificación de documentación, estudios, declaraciones juradas de soportes, pedestales, mástiles, monopostes, torres auto soportadas, antenas, equipos, instalaciones, accesorios complementarios y obras civiles que sirvan para la localización y funcionamiento urbano de Estaciones de Telecomunicaciones (telefonía, radio y televisión).

Quedan excluidas las antenas utilizadas en forma particular por radio aficionados y las antenas de recepción de los particulares usuarios de radio y televisión.-

D).- Control de obras de servicios públicos:

Por los trabajos y obras que se ejecuten para reparar, modificar y/o instalar redes para mejorar y/o ampliar la capacidad y calidad de prestación de los servicios públicos utilizando los espacios del dominio del Municipio.

E).- Tasas por mantenimiento de vías de acceso a Autopistas:

La Empresa Concesionaria, el Estado Nacional, y/o quien explotare en el futuro la Autopista Panamericana, tributará en concepto de mantenimiento, conservación y reconstrucción de las vías de acceso a la autopista, la suma que determine la Ordenanza Impositiva.

BASE IMPONIBLE

ARTICULO 160º.- Estará constituida por la índole del servicio, abonándose las tasas que al efecto se fijen en la Ordenanza Impositiva Anual.-

OPORTUNIDAD DE PAGO

ARTICULO 161º.- Estas tasas se abonarán en oportunidad de solicitarse, aprobarse o prestarse el servicio. En el caso del inciso C) del artículo 159º, los responsables están obligados a abonar las tasas a partir de la instalación de la Estación. En caso de desactivarse el funcionamiento de la misma, y no habiéndose retirado los soportes e instalaciones pertinentes, seguirán obligados al pago de la tasa, hasta tanto se desarmen todos los elementos que fueren susceptibles de ser verificados.

RESPONSABLES DE PAGO

ARTICULO 162º.- Los solicitantes de los servicios y/o los responsables cuando el mismo sea prestado en base a intimación de funcionario competente.

En el caso del inciso C) del artículo 159º, serán contribuyentes los titulares de los servicios y/o instalaciones, o los responsables del pago alcanzados por la tasa, conforme a las prescripciones establecidas en los artículos 11º a 13º de la presente Ordenanza Fiscal.-

En el caso del inciso D) del artículo 159º, serán responsables las empresas de servicios públicos, quienes deberán efectuarlas previo otorgamiento del permiso de iniciación de las obras.



CAPITULO XVIII

DERECHOS DE FONDEADERO

HECHO IMPONIBLE

ARTICULO 163°- El uso de los espejos de agua de los cursos navegables, arroyos, canales y dársenas, de jurisdicción provincial existentes en el éjido del Partido de San Isidro, de conformidad con las disposiciones de la Ley N° 9297 y su reglamentación.

BASE IMPONIBLE

ARTICULO 164°.- Será según el caso:

- a).- **Fondeaderos Fijos Individuales:** La superficie de espejo de agua ocupada por la embarcación.
- b).- **Fondeaderos Fijos Colectivos:**
 - 1).- **Clubes Náuticos:** El metro lineal o fracción de costa utilizada del curso navegable al que acceda;
 - 2).- **Astilleros, talleres, garages fluviales y comercios en general:** El metro lineal o fracción de costa utilizada perteneciente al dominio público y el metro lineal de costa utilizada del curso navegable al que acceda;
- c).- **Fondeaderos accidentales:** El metro lineal o fracción de costa utilizada perteneciente al dominio público y el metro lineal de costa inutilizada del curso navegable al que acceda;
- d).- **Fondeaderos para estacionamiento:** El metro lineal o fracción de costa utilizada perteneciente al dominio público y el metro lineal de costa inutilizada del curso navegable al que acceda;
- e).- **Fondeaderos privados:** El metro lineal o fracción de costa del curso navegable al que acceda inutilizada por las obras autorizadas;
- f).- **Derecho de inscripción de fondeaderos individuales:** La superficie de espejo de agua ocupada por la embarcación.

DERECHOS

ARTICULO 165°.- Los que para cada caso se establezcan en la Ordenanza Impositiva Anual.

Los contribuyentes de fondeaderos individuales deberán ingresar en carácter de "Derechos de Inscripción" por única vez, los montos que se establezcan en la Ordenanza Impositiva Anual.

RESPONSABLES DE PAGO

ARTICULO 166°.- Las personas físicas o jurídicas a quienes la Municipalidad otorgue el permiso, o en su caso, los propietarios ribereños.

OPORTUNIDAD DE PAGO



Honorable Concejo Deliberante de San Isidro

Ref. expte. 12334-T-2011.-

ARTICULO 167°.- Los derechos establecidos en este Capítulo deberán ser abonados trimestralmente en las fechas que establezca el Calendario Impositivo.

ARTICULO 168°.- Comuníquese al Departamento Ejecutivo, etc.-



Dirección General de Despacho y Legislación

Ref.: Expte. N° 12334-R-2011.-

SAN ISIDRO, 16 de diciembre de 2011

DECRETO NUMERO: **90**

VISTO lo actuado en el presente expediente N° 12334-R-2011 y la comunicación efectuada por el Honorable Concejo Deliberante, respecto de la sanción de la Ordenanza N° 8622, con fecha 1 de diciembre del corriente, mediante la cual se aprobó el texto de la Ordenanza Fiscal para el año 2012; y

Considerando:

QUE de conformidad con lo establecido por el Artículo 108°, inciso 2) de la Ley Orgánica de las Municipalidades, es atribución del Departamento Ejecutivo promulgar las Ordenanzas;

POR ello, en ejercicio de las atribuciones que le son propias,

EL INTENDENTE MUNICIPAL DE SAN ISIDRO

d e c r e t a :

ARTICULO 1°.- Promúlgase y cúmplase la Ordenanza Municipal número ***** 8622 sancionada por el Honorable Concejo Deliberante, con fecha 1 de diciembre del corriente.-

ARTICULO 2°.- Regístrese. Comuníquese y publíquese.-



Sr. INTENDENTE MUNICIPAL Dr. Angel Gustavo Posse

Sr. Secretario (Interino) de la Secretaría Gral. de Gobierno y Administración Dr. Ricardo Rivas